

CG168/2006

Resolución respecto de la queja presentada por los CC. María Teresa Guerra Ochoa, Octavio Angulo González, Engelberto Ezquerria Aragón y Florencio Rivera, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por hechos que consideran infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

A n t e c e d e n t e s

I. El diecisiete de junio de dos mil tres se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de queja signado por los CC. María Teresa Guerra Ochoa, Octavio Angulo González, Engelberto Ezquerria Aragón y Florencio Rivera, en el que denuncian hechos que consideran violatorios al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, por parte del Partido Revolucionario Institucional.

II. El dieciocho de junio de dos mil tres, mediante oficio SE/1526/2003, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización el escrito de queja mencionado en el antecedente anterior, por medio del cual se formuló queja en contra del Partido Revolucionario Institucional que consiste primordialmente en los siguientes:

“HECHOS

1.- Que en Enero de 2003 el C. Jesús Vizcarra, actual candidato a Diputado por el Partido Revolucionario Institucional por el V Distrito del Estado de Sinaloa, utilizó el padrón de electores para enviar alrededor de 200,000.00 cartas a los habitantes del Distrito V electoral, en donde expresaba su intención de contender como candidato a Diputado Federal por el Estado de Sinaloa, estimando un gasto de \$150,000.00 por cuestiones operativas y por entrega de las cartas a los destinatarios en su domicilio. Hecho que oportunamente se denunció ante las autoridades electorales correspondientes.

2.- Que el mes de Abril de 2003 el partido (sic) Revolucionario Institucional, registró al C. Jesús Vizcarra Calderón como candidato a Diputado Federal por el Distrito V del Estado de Sinaloa, iniciando entonces

su campaña de proselitismo político hacia la ciudadanía de ese mismo distrito; en virtud de lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional, comenzó a desplegar una serie de anuncios insertos en radio, televisión y prensa, además de agrupar a cientos de personas que pertenecen a las brigadas de promoción del voto del C. Jesús Vizcarra Calderón.

3.- En el mes de mayo del presente año, el Partido Revolucionario Institucional inició la pinta de bardas, e instaló espectaculares en las principales avenidas de esta ciudad y ha llevado acabo (sic) actividades en los hoteles de esta ciudad de Culiacán, así como en las Colonias Populares del mencionado Distrito Electoral, realizando un gran despliegue de equipo humano e infraestructura, lo que presupone la erogación de grandes cantidades de dinero.

Así por ejemplo, desde el día del registro de sus candidatos, a la fecha, han aparecido en el Canal de Televisión Local denominado 'Canal tres' propiedad de Televisoras Grupo Pacífico y en Canal Local denominado 'TV Azteca Culiacán' una serie de cortos publicitarios en donde aparece el señor C. Jesús Vizcarra Calderón, candidato por el Distrito V del Estado por parte del Partido Revolucionario Institucional, anuncios, cuya frecuencia de aparición es mayor en un rango del 400% sobre la suma total de tiempo aire pagado por el resto de los candidatos, estimando así que en este concepto se ha ejercido una suma que excede el total de los gastos de campaña que le fueron asignados, gasto que se estima en \$250,000.00, según estimación llevada a cabo tomando en consideración el monto que actualmente se cobra por la transmisión de un anuncio de ese tipo.

4.- Es de resaltar también que el Partido Revolucionario Institucional ha colocado en las principales vialidades de Culiacán, anuncios espectaculares, mantas, lonas y pendones a favor de su candidato, el C. Jesús Vizcarra y en diferentes hoteles de la Ciudad se han llevado a cabo fiestas y eventos cuya finalidad es la de promover dicha candidatura en una frecuencia tal que hace suponer que se han rebasado los topes de gasto de campaña permitidos por la ley electoral. Por otro lado, las inserciones y desplegados periodísticos a favor del C. Jesús Vizcarra Calderón, han sido bastante frecuentes en la prensa escrita, particularmente en los periódicos 'El Debate de Culiacán' y 'Noroeste', ambos de circulación local, desplegados que son 'pagados' por simpatizantes del C. Jesús Vizcarra Calderón o bien por sindicatos, grupos de personas e inclusive individuos que manifiestan su apoyo abierto a la candidatura del C. Jesús Vizcarra Calderón, debiendo tomarse en cuenta estos desplegados como parte del gasto de la campaña por así ser considerado por la legislación electoral de este país. En este sentido la estrategia del Partido Revolucionario Institucional ha sido enviar personas en lo individual o grupos de personas informales y algunas

asociaciones para que con dinero del C. Jesús Vizcarra Calderón y de sus financiadores privados paguen a través de estos grupos de personas los desplegados en los periódicos de la localidad, pretendiendo de esta forma burlar la fiscalización de las campañas políticas que se pudieran llevar a cabo por parte de las autoridades electorales. Inclusive el Periódico Local denominado 'El Debate' simula inserciones bajo las notas de cortesías, material que debe de ser considerado como gasto electoral por las consideraciones antes hechas en este punto de hechos. Estos gastos se estiman en alrededor de \$320,000.00 al día de hoy.

5.- Si se toma en consideración que los diversos grupos de apoyo proselitista deben contener al menos cien elementos humanos, los cuales cobran regularmente una suma por concepto de 'trabajo' o 'Brigadeo' además de utilizarse para su trabajo eficiente el pago de las comidas que se originen dentro de su horario de trabajo, por lo tanto es evidente el gasto excesivo e ilegal que el Partido Revolucionario (sic) destina en el pago de recursos humanos en la campaña del C. Jesús Vizcarra Calderón, gastos que se estiman en \$320,000.00 al día de hoy.

6.- Además de los anuncios publicitarios en Televisión y de los espectaculares, es también necesario mencionar la aparición de los anuncios radiofónicos en las radiodifusoras de la ciudad de Culiacán Sinaloa, así como las 'jornadas de Corazón' que se despliegan llevando médicos, estudios clínicos, tianguis y demás objetos, sin costo alguno; en los mítines se regalan artículos electrónicos, comida, los cuales son como siempre en el caso de la campaña del C. Jesús Vizcarra Calderón, excesivos existiendo la presunción de que está utilizando recursos económicos que exceden el tope máximo permitido para los candidatos a diputados federales que permite la legislación electoral.

7.- Desde hace algunos meses las empresa Ganadería Integral Vizur S.A. de C.V., Agrovisión S.A. de C.V. y Sukarne S.A. de C.V. han estado erogando gastos para apoyar las actividades de la campaña del C. Jesús Vizcarra Calderón quebrantando los principios fundamentales de la fiscalización de los gastos de campañas políticas reguladas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, utilizando métodos de pago a particulares como un supuesto pago de sus servicios, para que después estos a su vez puedan entregar el dinero en efectivo a los miembros del equipo de campaña y a los proveedores del material utilizado por el Partido Revolucionario Institucional en promover la candidatura del C. Jesús Vizcarra Calderón.

8.- En cuanto al material impreso, por el Partido Revolucionario Institucional a favor del multicitado candidato, se puede considerar que los

volantes, trípticos, pendones espectaculares cuyo costo es mayor a los \$2,550,000.00 (dos millones quinientos cincuenta mil pesos) es solo una muestra de que se han rebasado los límites de gastos permitidos en una campaña de diputado federal, acordado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Es por esto que consideramos necesario denunciar en este escrito que el Partido Revolucionario Institucional ha superado el gasto permitido en una campaña electoral para diputado federal, incurriendo en la falta prevista en el artículo 269 numeral 2 inciso f del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y siendo así deberá esta H. Autoridad proceder a la apertura del proceso para determinar la responsabilidad del partido político denunciado como infractor de la Ley electoral.

(...)

P R U E B A S

1. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo aquello que favorezca al Partido Político que represento.

2. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA en todo aquello que beneficie a los intereses del partido que represento.

3.- Pericial Contable.- Consistente en la inspección ocular de los registros financieros y contables que deberá llevar acabo esta H. Institución ante los registros contables y financieros actualizados al día de la inspección, debiéndose a personar el representante de este órgano en el que ocupa la dependencia denominada 'Correos Mexicanos' o 'Servicio Postal Mexicano' ubicada en la Esquina de la Calle Rubí y Rosales de la Colonia Centro de la Ciudad de Culiacán, Sinaloa y que para su debido cumplimiento deberá realizarse con el debido auxilio de Perito contable y de Perito informático. Prueba que relaciono con el punto 1 de hechos del presente escrito.

4.- Pericial Contable.- Consistente en la inspección ocular de los registros financieros y contables que deberá llevar acabo esta H. Institución ante los registros contables y financieros actualizados al día de la inspección, debiéndose a personar el representante de este órgano en el que ocupa la empresa denominada 'Canal Tres' o 'TV de Culiacán, S.A. de C.V.' con domicilio en Loma el Mirador s/n de la Ciudad de Culiacán, Sinaloa y que para su debido cumplimiento deberá de realizarse con el debido auxilio de Perito contable y de Perito Informático. Prueba que relaciono con los puntos 2 y 3 de hechos del presente escrito.

5.- Pericial Contable.- Consistente en la inspección ocular de los registros financieros y contables que deberá llevar acabo esta H. Institución

ante los registros contables y financieros actualizados al día de la inspección, debiéndose a personar el representante de este órgano en el que ocupa la empresa denominada 'TV Azteca de Culiacán' con domicilio en Calzada Insurgentes no. 847 sur, Interior 401 de la Colonia Centro Sinaloa que para su debido cumplimiento deberá de realizarse con el debido auxilio de Perito contable y de Perito Informático. Prueba que relaciono con los puntos 2 y 3 de hechos del presente escrito.

6.- Pericial Contable.- *Consistente en la inspección ocular de los registros financieros y contables que deberá llevar acabo esta H. Institución ante los registros contables y financieros actualizados al día de la inspección, debiéndose a personar el representante de este órgano en el que ocupa la empresa denominada 'Hotel San Marcos' con domicilio en Avenida Álvaro Obregón número 51 Norte Colonia Centro de la Ciudad de Culiacán, Sinaloa y que para su debido cumplimiento deberá de realizarse con el debido auxilio de Perito contable y de Perito Informático. Prueba que relaciono con el punto 3 de hechos del presente escrito.*

7.- Pericial Contable.- *Consistente en la inspección ocular de los registros financieros y contables que deberá llevar acabo esta H. Institución ante los registros contables y financieros actualizados al día de la inspección, debiéndose a personar el representante de este órgano en el que ocupa la empresa denominada 'Hotel Lucerna' con domicilio en Boulevard Carlos Salinas de Gortari número 99 en el Proyecto Tres Ríos de la Ciudad de Culiacán, Sinaloa y que para su debido cumplimiento deberá de realizarse con el debido auxilio de Perito contable y de Perito Informático. Prueba que relaciono con el punto 3 de hechos del presente escrito.*

8.- Pericial Contable.- *Consistente en la inspección ocular de los registros financieros y contables que deberá llevar acabo esta H. Institución ante los registros contables y financieros actualizados al día de la inspección, debiéndose a personar el representante de este órgano en el que ocupa la empresa denominada 'Hotel San Luis' con domicilio en Avenida las Palmas número 1 Colonia Guadalupe de la Ciudad de Culiacán, Sinaloa y que para su debido cumplimiento deberá de realizarse con el debido auxilio de Perito contable y de Perito Informático. Prueba que relaciono con el punto 3 de hechos del presente escrito.*

9.- Pericial Contable.- *Consistente en la inspección ocular de los registros financieros y contables que deberá llevar acabo esta H. Institución ante los registros contables y financieros actualizados al día de la inspección, debiéndose a personar el representante de este órgano en el que ocupa la empresa denominada 'Hotel Ejecutivo' con domicilio en Boulevard I. Madero esquina con Álvaro Obregón, de la Ciudad de Culiacán, Sinaloa y que para*

su debido cumplimiento deberá de realizarse con el debido auxilio de Perito contable y de Perito Informático. Prueba que relaciono con el punto 3 de hechos del presente escrito.

10.- Pericial Contable.- *Consistente en la inspección ocular de los registros financieros y contables que deberá llevar acabo esta H. Institución ante los registros contables y financieros actualizados al día de la inspección, debiéndose a personar el representante de este órgano en el que ocupa la empresa denominada 'El Debate' con domicilio en Boulevard Madero 556 de la Colonia Centro de la Ciudad de Culiacán, Sinaloa y que para su debido cumplimiento deberá de realizarse con el debido auxilio de Perito contable y de Perito Informático. Prueba que relaciono con el punto 6 de hechos del presente escrito.*

11.- Pericial Contable.- *Consistente en la inspección ocular de los registros financieros y contables de las empresas denominadas: Grupo Visur, propiedad del hoy denunciado, con domicilio en Carretera Culiacansito el Tamarindo S/N Culiacán Sinaloa, así como en las empresas Agrovisión con domicilio en Mexicali Baja California, y empresa SuKarne, con domicilio en Monterrey Nuevo León, ambas propiedad del denunciado, la inspección contable deberá llevarse a cabo ante los registros contables y financieros del mes de abril al mes de julio del 2003, para acreditar el excesivo gasto privado en la campaña del denunciado lo cual contraviene la ley electoral y la constitución del país, el registro deberá realizarse actualizados al día de la inspección, debiéndose a personar el representante de este órgano en el domicilio que ocupan las empresas mencionadas y que para su debido cumplimiento deberá de realizarse con el debido auxilio de Perito contable y de Perito informático. Prueba que relaciono con el punto 6 de hechos del presente escrito.*

12.- Pericial Contable.- *Consistente en la inspección ocular de los registros financieros y contables que deberá llevar acabo esta H. Institución ante los registros contables y financieros actualizados al día de la inspección, debiéndose a personar el representante de este órgano en el que ocupa la empresa denominada 'Noroeste' con domicilio en Calle Ángel Flores 282 oriente de la Colonia Centro de la Ciudad de Culiacán, Sinaloa y que para su debido cumplimiento deberá de realizarse con el debido auxilio de Perito contable y de Perito Informático. Prueba que relaciono con el punto 6 de hechos del presente escrito.*

13.- Pericial Contable.- *Consistente en la inspección ocular de los registros financieros y contables que deberá llevar acabo esta H. Institución ante los registros contables y financieros actualizados al día de la inspección, debiéndose a personar el representante de este órgano en el que ocupa la*

empresa denominada '**IMAZ Gráficos**' con domicilio en la Calle Teresa Villegas número 1816 de la colonia Gabriel Leyva de la Ciudad de Culiacán, Sinaloa y que para su debido cumplimiento deberá de realizarse con el debido auxilio de Perito contable y de Perito Informático. Prueba que relaciono con el punto 7 de hechos del presente escrito.

14.- Inspección Ocular.- consisten en la Inspección ocular que deberá de realizar la autoridad electoral apersonándose en el domicilio del Periódico '**El Debate de Culiacán**' en Boulevard Madero 556 de la Colonia Centro de la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, inspección que deberá realizarse en la hemeroteca de dicho establecimiento Mercantil dentro de los registros visuales de sus ejemplares de los días 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de Abril, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de Mayo, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 de Junio todos de este año de 2003 ya sea microfilmados, convertido en medios magnéticos, ópticos o cualquier tipo de memoria electrónica, esta prueba la relaciono con los puntos 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de hechos del presente escrito.

15.- La Técnica.- Consistente en un casete de audio y video en donde aparecen las imágenes de la cantidad exagerada de propaganda utilizada por el Partido Revolucionario Institucional en la publicidad de su candidato, el C. Jesús Vizcarra Calderón en el Distrito V del Estado de Sinaloa, Prueba que relaciono con el punto 12 de hechos del presente escrito.

16.- Inspección Ocular.- Consistente en la Inspección ocular que deberá de realizar la autoridad electoral apersonándose en los espacios públicos del distrito V en el Estado de Sinaloa. Prueba que relaciono con los puntos 4, 6 y 7 de hechos del presente escrito.

17.- Documental Privada.- Consistente en 7 Fotografías y bolsa de refresco que muestran la propaganda y regalos que se dan por el candidato del PRI en el Distrito V. Prueba que relaciono con los puntos 4, 6 y 7 de hechos del presente escrito.

18.- Documental Privada.- Consistente en 7 recortes periodísticos publicados en el periódico El Debate y Noroeste de Culiacán alusivos a la campaña política del C. Jesús Vizcarra Calderón. Prueba que relaciono con el punto 4 de hechos del presente escrito.

19. Documental Privada.- Consistente en tres cartas que fueron enviadas por el C. Jesús Vizcarra Calderón a los electores en Enero de 2003

utilizando el padrón electoral. Esta prueba la relacionamos con el punto uno de hechos del presente escrito.

20.- Documental Privada.- *Consistente en un volante en donde aparece la fotografía del candidato del Partido Revolucionario Institucional, el C. Jesús Vizcarra, mismo que es repartido como propaganda en su favor, por los diversos grupos contratados al efecto. Esta prueba se relaciona con el punto 5 de hechos del presente escrito.*

21.- Documental Privada.- *Consistente en copias fotostáticas periódica (sic) que fueron enviadas por el C. Jesús Vizcarra Calderón a los electores en (sic) Esta prueba la relacionamos con el punto 8 de Hechos del presente escrito.*

(...)"

Anexando lo siguiente:

1. Siete fotografías en las que se aprecia propaganda del candidato a diputado federal en el 05 Distrito Electoral Federal en el Estado Sinaloa, C. Jesús Vizcarra Calderón.
2. Una bolsa de plástico, en la que se aprecia el lema, frase y eslogan siguientes: "*Jesús Vizcarra, (emblema del Partido Revolucionario Institucional), Por Este Sí; ¡Con un afectuoso saludo!*".
3. Originales de cuatro notas periodísticas publicadas los días diez, catorce y diecinueve de mayo y cuatro de junio de dos mil tres, en el diario "El Debate".
4. Originales de dos notas periodísticas publicadas los días nueve de mayo de dos mil tres, en el diario "El Sol de Sinaloa".
5. Original de una nota periodística publicada el día treinta y uno de mayo de dos mil tres, en el diario "Noroeste".
6. Copia simple de una carta fechada en enero de dos mil tres, firmada por el C. Jesús Vizcarra Calderón, dirigida al C. Federico Saucedo Ochoa.
7. Copia simple de una carta fechada en enero de dos mil tres, firmada por el C. Jesús Vizcarra Calderón, dirigida a los CC. Juan Carlos, Victoria Esmeralda y Rosa Erendira, todos de apellido Ochoa Reyes, y familia.

8. Copia simple de una carta fechada en enero de dos mil tres, firmada por el C. Jesús Vizcarra Calderón, dirigida a la C. Guadalupe Barreda Palazuelos y familia.
9. Original de un díptico, en que se aprecia el lema, frase y eslogan siguientes: *“está de tu lado* (emblema del Partido Revolucionario Institucional); *Jesús Vizcarra*, (imagen del candidato y el emblema del Partido Revolucionario Institucional), *Por Este Sí; CANDIDATO A DIPUTADO DEL PRI POR EL V DISTRITO”*.
10. Copia simple de un documento constante de dos fojas, fechado en mayo de dos mil tres, que contiene propaganda a favor del C. Jesús Vizcarra Calderón, candidato a diputado federal por el Partido Revolucionario Institucional, en el 05 Distrito Federal Electoral, de Culiacán, Sinaloa.
11. Un videocasete.

III. Por acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización el escrito de queja señalado en el antecedente anterior. Asimismo, se acordó integrar al expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **Q-CFRPAP 22/03 María Teresa Guerra Ochoa y Otros vs. PRI**, así como notificar al Presidente de la citada Comisión de Fiscalización de su recepción y publicar el acuerdo en los estrados del Instituto Federal Electoral.

IV. El veinticuatro de junio de dos mil tres, mediante oficio STCFRPAP 1011/03, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral que fijara por lo menos durante 72 horas en los estrados de este Instituto, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito, la cédula de conocimiento y las razones respectivas.

V. El treinta de junio de dos mil tres, mediante oficio PCFRPAP/190/03, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización remitió a la Secretaría Técnica de la misma Comisión, el oficio PCG/240/03 de treinta de junio de dos mil tres, signado por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual envió copia del oficio PCL/0385/2003 y original de sus anexos, suscrito por el Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sinaloa, por el que envió copia del escrito signado por los CC. María Teresa Guerra O., Octavio Angulo G., Engelberto Ezquerria y Florencio

Rivera, candidatos a diputados (propietarios) por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, México Posible y Fuerza Ciudadana, respectivamente, por medio del cual se denuncian hechos que se hacen consistir primordialmente en lo siguiente:

“1. En primer término solicitamos se restablezca el estado de derecho y se dé pleno respeto a la legalidad y a la equidad en la elección del 05 distrito electoral, la cual ha sido violentada abiertamente por uno de los contendientes particularmente por el candidato del Partido Revolucionario Institucional, Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón.

2. Desde el principio de la elección el candidato del PRI en mención violó la ley, al utilizar en el mes de enero del presente, fuera de los términos establecidos en el artículo 159 del COFIPE, el padrón electoral actualizado, para mandar correspondencia a los electores; a la fecha la investigación ha sido lentamente desarrollado, sin que se haya resuelto.

3. A la fecha es evidente que ha sobrepasado los límites de gastos de campaña. Por la cantidad de brigadistas que utiliza que son mas de 200 y los salarios y gastos que les cubre, por los espectaculares y pendones que tiene fijados, sobrepasando los 500, por la cantidad de spots de radio y televisión que empezaron a transmitirse desde el 19 de abril del presente, por su propaganda pagada en los medios escritos, por los volantes y periódicos, fotografías, por las bardas pintadas que son mas de 200, por el derroche en sus actos en los que utiliza mas de 15 unidades, gran despliegue de mobiliario y sonido, incluyendo grupos de música, renta de locales, comidas, repartiendo regalos no sólo camisetitas, abanicos, plumas, balones, medicamentos, sino alimentos y aparatos electrónicos, entre otros

4. El financiamiento de este excesivo gasto de campaña no es claro. Pero es evidente que se está violando el artículo 41, fracción II de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, que claramente establece que deberá prevalecer en las campañas políticas el financiamiento público sobre el financiamiento privado, particularmente el dirigente del PRI en Sinaloa ha declarado que el financiamiento público a los candidatos a diputados del PRI ha sido de 240 mil pesos; sin embargo en el caso del candidato en mención ha gastado millones de pesos, con lo cual se contraviene el artículo 182-A del COFIPE y el 41 de la Constitución Federal.

Ante todo solicitamos a la brevedad se realice una fiscalización de los gastos de campaña, mediante una inspección ocular en el distrito, inventariando bardas, espectaculares, pendones, prensa escrita, volantes; se pida a las empresas y al propio candidato que exhiban los contratos

comerciales con la radio (Grupo Acir, Promomedios, Promored, entre otros) y televisión (Televisa, TV Azteca, canal 3 local) con los hoteles (Lucerna, San Marcos, etc) con la empresa Imaz, con el periódico el Debate, el Sol de Sinaloa, Noroeste; que se exhiban los contratos con el personal de campaña, comprobantes de viáticos, entre otros. Además solicitamos se realice una inspección al movimiento contable de la empresa VIZUR que al margen de la constitución es la proveedora de recursos de la campaña y se solicite al PRI compruebe los montos que ha canalizado a su candidato, bajo el entendido que los recursos públicos deberán prevalecer sobre los privados.

*De probarse como estamos seguros, el derroche en los gastos de campaña que sobrepasen en exceso el tope de 840 mil pesos como gasto permitido en la campaña para un candidato a diputado federal, se proceda a la destitución del candidato del PRI en el 05 distrito electoral de Sinaloa, por haber violado la ley, particularmente el artículo 41 fracción II de la Constitución Federal y el 182-A del COFIPE.
(...)”*

El escrito detallado en el presente antecedente fue integrado a las constancias del procedimiento de queja en el que se actúa en virtud de que se presentó una identidad de partes y de hechos denunciados.

VI. El uno de julio de dos mil tres, mediante oficio DJ/1946/03 la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización el acuerdo de recepción del procedimiento de mérito, la cédula de conocimiento, la razón de fijación y la razón de retiro, mismos que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

VII. El ocho de julio de dos mil tres, mediante oficio STCFRPAP 1057/03, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Presidencia de dicha Comisión, que informara si a su juicio, en el caso de la queja **Q-CFRPAP 22/03 María Teresa Guerra Ochoa y otros vs. PRI**, se actualizaba alguna de las causales de desechamiento previstas en el numeral 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación de los Procedimientos para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, anexándole copia de los escritos y documentos señalados en los antecedentes II a V.

VIII. El trece de octubre de dos mil tres, mediante oficio PCFRPAP/327/03, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización informó a la Secretaría Técnica de

la citada Comisión, que en su opinión no se actualizaba ninguna causal de desechamiento.

IX. El catorce de octubre de dos mil tres, mediante oficio STCFRPAP 1354/03, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización notificó por oficio al Partido Revolucionario Institucional el inicio del procedimiento de queja en su contra, en términos del numeral 6.4 del Reglamento de la materia.

X. El veintiséis de abril de dos mil cuatro, mediante oficio STCFRPAP 351/04, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, copias certificadas del Dictamen Consolidado y su respectiva Resolución, respecto de la revisión de los informes de gastos de campaña presentados por los partidos políticos y la coalición Alianza para Todos correspondientes al proceso electoral federal de dos mil tres, en la parte relativa al Partido Revolucionario Institucional.

XI. El diecisiete de mayo de dos mil cuatro, mediante oficio DS/319/04, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, copias certificadas del Dictamen Consolidado y de la Resolución CG79/2004, respecto de la revisión de los informes de gastos de campaña presentados por los partidos políticos y la coalición Alianza para Todos correspondiente al proceso electoral federal de dos mil tres, en la parte relativa al Partido Revolucionario Institucional.

XII. El veintiuno de junio de dos mil cuatro, mediante oficio STCFRPAP 740/04, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, instara a los representantes legales de los diarios denominados “El Debate” y “Noroeste”, para que dieran respuesta a diversos cuestionamientos relacionados con los hechos investigados en el procedimiento de mérito.

XIII. El veintiuno de junio de dos mil cuatro, mediante oficio STCFRPAP 741/04, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, instara a los representantes legales de los hoteles denominados “San Marcos”, “Lucerna”, “San Luis” y “Ejecutivo”, para que dieran respuesta a diversos cuestionamientos relacionados con los hechos investigados en el procedimiento de mérito.

XIV. El veintiuno de junio de dos mil cuatro, mediante oficio STCFRPAP 742/04, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Secretaría

Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, instara a los representantes legales de las empresas denominadas “Canal Tres o TV de Culiacán S.A. de C.V.” y “TV Azteca Culiacán”, para que dieran respuesta a diversos cuestionamientos relacionados con los hechos investigados en el procedimiento de mérito.

XV. El veintitrés de junio de dos mil cuatro, mediante oficio SE/433/2004, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitó al representante y/o apoderado legal de la empresa “Hotel Lucerna”, que informara si le fueron contratados bienes y servicios para la realización de eventos con fines proselitistas a favor del C. Jesús Vizcarra Calderón, entonces candidato a diputado federal por el 05 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa por el Partido Revolucionario Institucional, ya fuera por el mismo candidato o por terceros; y que, en caso de confirmarse lo anterior, informara el monto total de los mencionados bienes y servicios contratados y remitiera toda la documentación respaldo y elementos de convicción que sirvieran para confirmar o desmentir los hechos investigados.

XVI. El veintitrés de junio de dos mil cuatro, mediante oficio SE/434/2004, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitó al representante y/o apoderado legal de la empresa “Hotel Ejecutivo”, que informara si le fueron contratados bienes y servicios para la realización de eventos con fines proselitistas a favor del C. Jesús Vizcarra Calderón, entonces candidato a diputado federal por el 05 Distrito Electoral Federal en Sinaloa por el Partido Revolucionario Institucional, ya fuera por el mismo candidato o por terceros; y que, en caso de confirmarse lo anterior, informara el monto total de los mencionados bienes y servicios contratados y remitiera toda la documentación respaldo y elementos de convicción que sirvieran para confirmar o desmentir los hechos investigados.

XVII. El veintitrés de junio de dos mil cuatro, mediante oficio SE/435/2004, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitó al representante y/o apoderado legal de la empresa “Hotel San Luis”, que informara si le fueron contratados bienes y servicios para la realización de eventos con fines proselitistas a favor del C. Jesús Vizcarra Calderón, entonces candidato a diputado federal por el 05 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa por el Partido Revolucionario Institucional, ya fuera por el mismo candidato o por terceros; y que, en caso de confirmarse lo anterior, informara el monto total de los mencionados bienes y servicios contratados y remitiera toda la documentación respaldo y elementos de convicción que sirvieran para confirmar o desmentir los hechos investigados.

XVIII. El veintitrés de junio de dos mil cuatro, mediante oficio SE/436/2004, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitó al representante y/o apoderado legal de la empresa “Hotel San Marcos”, que informara si le fueron contratados bienes y servicios para la realización de eventos con fines proselitistas a favor del C. Jesús Vizcarra Calderón, entonces candidato a diputado federal por el 05 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa por el Partido Revolucionario Institucional, ya fuera por el mismo candidato o por terceros; y que, en caso de confirmarse lo anterior, informara el monto total de los mencionados bienes y servicios contratados y remitiera toda la documentación respaldo y elementos de convicción que sirvieran para confirmar o desmentir los hechos investigados.

XIX. El veintitrés de junio de dos mil cuatro, mediante oficio SE/438/2004, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitó al representante y/o apoderado legal del diario denominado “Noroeste”, que informara si le fueron contratados inserciones y desplegados a favor del C. Jesús Vizcarra Calderón, entonces candidato a diputado federal por el 05 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa por el Partido Revolucionario Institucional, ya fuera por el mismo candidato o por terceros; y que, en caso de confirmarse lo anterior, informara el monto total de las mencionadas inserciones y desplegados contratadas y remitiera toda la documentación respaldo y elementos de convicción que sirvieran de base para confirmar o desmentir los hechos investigados.

XX. El veintitrés de junio de dos mil cuatro, mediante oficio SE/439/2004, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitó al representante y/o apoderado legal del diario denominado “El Debate”, que informara si le fueron contratados inserciones y desplegados a favor del C. Jesús Vizcarra Calderón, entonces candidato a diputado federal por el 05 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa por el Partido Revolucionario Institucional, ya fuera por el mismo candidato o por terceros; y que, en caso de confirmarse lo anterior, informara el monto total de las mencionadas inserciones y desplegados contratadas y remitiera toda la documentación respaldo y elementos de convicción que sirvieran de base para confirmar o desmentir los hechos investigados.

XXI. El veintitrés de junio de dos mil cuatro, mediante oficio SE/440/2004, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitó al representante y/o apoderado legal de la empresa “Canal Tres” o “TV de Culiacán, S.A. de C.V.”, informara si le fueron contratados promocionales a favor del C. Jesús Vizcarra Calderón, entonces candidato a diputado federal por el 05 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa por el Partido Revolucionario Institucional, ya

fuera por el mismo candidato o por terceros; y que, en caso de confirmarse lo anterior, informara el monto total de los mencionados promocionales contratados y remitiera toda la documentación respaldo y elementos de convicción que sirvieran de base para confirmar o desmentir los hechos investigados.

XXII. El veintitrés de junio de dos mil cuatro, mediante oficio SE/441/2004, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitó al representante y/o apoderado legal de la empresa “TV Azteca Culiacán”, informara si le fueron contratados promocionales a favor del C. Jesús Vizcarra Calderón, entonces candidato a diputado federal por el 05 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa por el Partido Revolucionario Institucional, ya fuera por el mismo candidato o por terceros; y que, en caso de confirmarse lo anterior, informara el monto total de los mencionados promocionales contratados y remitiera toda la documentación respaldo y elementos de convicción que sirvieran de base para confirmar o desmentir los hechos investigados.

XXIII. El nueve de julio de dos mil cuatro, mediante oficio SE-SP-033/2004, la Secretaría Particular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, copia del escrito signado por el C. Alberto López Vargas, en su carácter de Director General de “TV Azteca Culiacán”, en respuesta al oficio SE-441/2004, informando lo siguiente:

“(…)
[S]e hace de su conocimiento que TV AZTECA CULIACÁN no transmitió spot alguno del C. Jesús Vizcarra Calderón, entonces candidato a diputado federal por el Partido Revolucionario Institucional por el V Distrito en Sinaloa no se contrató publicidad en algún otro programa transmitido por ésta televisora local así como tampoco fue contratada publicidad por terceras personas como se menciona en el oficio de referencia.
“(…)”

XXIV. El nueve de julio de dos mil cuatro, mediante oficio SE-SP-034/2004, la Secretaría Particular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización el escrito signado por el C. Pedro Maciel Ponce, en su carácter de Gerente General de “T.V. de Culiacán”, en respuesta al oficio SE-440/2004, informado lo siguiente:

“(…)”
a) *Sí fueron contratados spots por el entonces candidato a diputado federal por el V Distrito en Sinaloa, por el Partido Revolucionario Institucional, el C. Jesús Vizcarra Calderón.*

b) *El Monto total contratado fue de \$ 132,628.35*

Adjunto se servirá encontrar copia de las Facturas Nos. 53716 de junio 20 de 2003 por la cantidad de \$ 79,074.00, y 53839 de junio 20 de 2003, por la cantidad de \$ 53,554.35, ambas suman la cantidad arriba descrita, así como también anexamos copia de las pautas de transmisión que amparan las dos facturas.

(...)

XXV. El trece de julio de dos mil cuatro, mediante oficio SE-SP-036/2004, la Secretaría Particular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, el escrito signado por el C. Rosario Oropeza Cota, en su carácter de Director Responsable del diario “El Debate” Culiacán, en respuesta al oficio SE-439/2004, informando lo siguiente:

“De acuerdo a su solicitud a través del oficio No. SE/439/2004, procedemos a enviarle la documentación requerida, siendo esto lo único localizado con relación al C. Jesús Vizcarra Calderón, entonces candidato a diputado federal por el V Distrito en Sinaloa por el Partido Revolucionario Institucional.

(...)

XXVI. El catorce de julio de dos mil cuatro, mediante oficio SE-SP-037/2004, la Secretaría Particular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización el escrito signado por el C. José Antonio de la Rivas, representante legal del Hotel “San Marcos”, en respuesta al oficio SE-436/2004, informando lo siguiente:

“(..)

Ahora bien, entiendo que usted se refiere a que en las instalaciones de esta empresa se realizaron actividades con fines proselitistas pro (sic) parte del Partido Revolucionario Institucional a favor de su entonces Candidato a Diputado Federal por el 05 Distrito del Estado de Sinaloa, lo cual es cierto, ya que precisamente fuimos contratados por el Partido Revolucionario Institucional, para la realización de tres eventos en apoyo del mencionado Candidato, mismo que a continuación detalla:

No. DE FACTURA	CONCEPTO	FECHA	IMPORTE
13032	Evento	21 de abril de 2004	\$1,155.00
13033	Evento	06 de mayo de 2004	1,691.00
13041	Evento	– de junio de 2004	450.00
			TOTAL \$3,696.00

(...)"

XXVII. El catorce de julio de dos mil cuatro, mediante oficio SE-SP-038/2004, la Secretaría Particular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización el escrito signado por el C. Luis F. Aguayo Sánchez, representante legal de Hoteles "Lucerna", en respuesta al oficio SE-433/2004, informando lo siguiente:

"(...)

En nuestros archivos no tenemos registrados (sic) ningún documento a nombre del C. Jesús Vizcarra Calderón ni a nombre del Partido Revolucionario Institucional, que representen una erogación realizada por las entidades que se mencionan, en el período de campaña como candidato a Diputado Federal por el V Distrito en Sinaloa, por lo que no estamos en posibilidad de proporcionar información alguna al respecto.

(...)"

XXVIII. El veintitrés de agosto de dos mil cuatro, mediante oficio STCFRPAP 1105/04, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral copia del expediente formado con motivo de la candidatura del C. Jesús Vizcarra Calderón para diputado federal por el 05 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa, por el Partido Revolucionario Institucional en el proceso electoral del año dos mil tres.

XXIX. El veintitrés de agosto de dos mil cuatro, mediante oficio STCFRPAP 1106/04, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, instara al representante legal de la empresa denominada "IMAZ Gráficos, S.A. de C.V.", para que diera respuesta a diversos cuestionamientos relacionados con los hechos investigados en el procedimiento de mérito.

XXX. El veintitrés de agosto de dos mil cuatro, mediante oficio STCFRPAP 1107/04, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral instara de nueva cuenta a los representantes legales de los hoteles denominados "San Luis" y "Ejecutivo", para que dieran respuesta a diversos cuestionamientos relacionados con los hechos investigados en el procedimiento de mérito.

XXXI. El veintitrés de agosto de dos mil cuatro, mediante oficio STCFRPAP 1108/04, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización

solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral instara de nueva cuenta al representante legal del diario denominado “Noroeste”, para que diera respuesta a diversos cuestionamientos relacionados con los hechos investigados en el procedimiento de mérito.

XXXII. El veinticuatro de agosto de dos mil cuatro, mediante oficio DS/664/04 la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización copia de la documentación descrita en el antecedente XXVIII.

XXXIII. El ocho de septiembre de dos mil cuatro, mediante oficio SE/729/2004 la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización la documentación que se describe a continuación:

- Copia del acuse de recibo del oficio SE-658/2004 de veinticuatro de agosto de dos mil cuatro, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitó de nueva cuenta al representante y/o apoderado legal del diario denominado “Noroeste”, que informara si le fueron contratados inserciones y desplegados a favor del C. Jesús Vizcarra Calderón, entonces candidato a diputado federal por el 05 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa por el Partido Revolucionario Institucional, ya fuera por el mismo candidato o por terceros; y que, en caso de confirmarse lo anterior, informara el monto total de las mencionadas inserciones y desplegados contratados y enviara toda la documentación respaldo y elementos de convicción que sirvieran de base para confirmar o desmentir los hechos investigados.
- Copia del acuse de recibo del oficio SE-659/2004 de veinticuatro de agosto de dos mil cuatro, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitó al representante y/o apoderado legal de la empresa denominada “IMAZ Gráficos”, que informara si le fueron contratados bienes y servicios a favor del C. Jesús Vizcarra Calderón, entonces candidato a diputado federal por el 05 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa por el Partido Revolucionario Institucional, ya fuera por el mismo candidato o por terceros; y que, en caso de confirmarse lo anterior, informara el monto total de los mencionados bienes y servicios contratados y enviara toda la documentación respaldo y elementos de convicción que sirvieran de base para confirmar o desmentir los hechos investigados.

- Copia del acuse de recibo del oficio SE-660/2004 de veinticuatro de agosto de dos mil cuatro, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitó de nueva cuenta al representante y/o apoderado legal de la empresa denominada “Hotel San Luis”, que informara si le fueron contratados bienes y servicios a favor del C. Jesús Vizcarra Calderón, entonces candidato a diputado federal por el 05 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa por el Partido Revolucionario Institucional, ya fuera por el mismo candidato o por terceros; y que, en caso de confirmarse lo anterior, informara el monto total de los mencionados bienes y servicios contratados y enviara toda la documentación respaldo y elementos de convicción que sirvieran de base para confirmar o desmentir los hechos investigados.
- Copia del acuse de recibo del oficio SE-661/2004 de veinticuatro de agosto de dos mil cuatro, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitó de nueva cuenta al representante y/o apoderado legal de la empresa denominada “Hotel Ejecutivo”, que informara si le fueron contratados bienes y servicios a favor del C. Jesús Vizcarra Calderón, entonces candidato a diputado federal por el 05 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa por el Partido Revolucionario Institucional, ya fuera por el mismo candidato o por terceros; y que, en caso de confirmarse lo anterior, informara el monto total de los mencionados bienes y servicios contratados y enviara toda la documentación respaldo y elementos de convicción que sirvieran de base para confirmar o desmentir los hechos investigados.

XXXIV. El veinte de octubre de dos mil cuatro, mediante oficio PCFRPAP/188/04, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización remitió a la Secretaría Técnica de dicha Comisión el oficio SE/519/2004 de doce de julio de dos mil cuatro, signado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, a través del cual envió la siguiente documentación:

- Original del acuse de recibo del oficio SE/433/2004 descrito en el antecedente XV y la respectiva cédula de notificación.
- Original del acuse de recibo del oficio SE/434/2004 descrito en el antecedente XVI y la respectiva cédula de notificación.
- Original del acuse de recibo del oficio SE/435/2004 descrito en el antecedente XVII y la respectiva cédula de notificación.

- Original del acuse de recibo del oficio SE/436/2004 descrito en el antecedente XVIII y la respectiva cédula de notificación.
- Original del acuse de recibo del oficio SE/438/2004 descrito en el antecedente XIX y la respectiva cédula de notificación.
- Original del acuse de recibo del oficio SE/439/2004 descrito en el antecedente XX y la respectiva cédula de notificación.
- Original del acuse de recibo del oficio SE/440/2004 descrito en el antecedente XXI y la respectiva cédula de notificación.
- Original del acuse de recibo del oficio SE/441/2004 descrito en el antecedente XXII y la respectiva cédula de notificación.

XXXV. El veinte de octubre dos mil cuatro, mediante oficio PCFRPAP/189/04, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización remitió a su Secretaría Técnica el oficio SE/729/2004 de ocho de septiembre de dos mil cuatro, signado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, a través del cual envió la documentación que se describe a continuación:

- Original del acuse de recibo del oficio SE-658/2004 descrito en el antecedente XXXIII y la respectiva cédula de notificación.
- Original del acuse de recibo del oficio SE-659/2004 descrito en el antecedente XXXIII y la respectiva cédula de notificación.
- Original del acuse de recibo del oficio SE-660/2004 descrito en el antecedente XXXIII y la respectiva cédula de notificación.
- Original del oficio SE-661/2004 descrito en el antecedente XXXIII y la respectiva cédula de notificación.
- Acta circunstanciada de dos de octubre de dos mil cuatro, en la que se hizo constar la negativa del personal de la empresa denominada “Hotel Ejecutivo”, de recibir el oficio SE-661/2004.

XXXVI. El veinte de octubre de dos mil cuatro, mediante oficio PCFRPAP/191/04 la Presidencia de la Comisión de Fiscalización remitió a la Secretaría Técnica de

dicha Comisión el oficio SE/783/2004 de veintisiete de septiembre de dos mil cuatro, suscrito por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, a través del cual envió el escrito de quince de septiembre de dos mil cuatro, firmado por el C. Orlando Valderrama García, en su carácter de representante legal de la empresa "Hotel San Luis", en respuesta al oficio SE/435/2004, informando lo siguiente:

*"(...)
INFORMAMOS A USTEDES QUE POR EL GIRO DE LA EMPRESA
MANEJAMOS FACTURACIÓN CON PÚBLICO EN GENERAL NO
INDIVIDUALIZAMOS LAS VENTAS POR CLIENTES YA QUE POR EL
VOLUMEN DE OPERACIONES ES IMPOSIBLE HACERLO.*

*SEGUNDO.- CUANDO SE HACEN EVENTOS PARA CUALQUIER FIN
QUEDAN ACEPTADOS EN NUESTROS REGISTROS LOS NOMBRES DE
LOS CLIENTES QUE LLEVAN A CABO SUS EVENTOS MÁS NO EL FIN
DE ELLOS.*

*TERCERO.- HACIENDO LA REVISIÓN DENTRO DE LOS PARÁMETROS
QUE PODAMOS ANALIZAR INFORMAMOS A USTEDES QUE NO EXISTE
REGISTRO ALGUNO SOBRE EVENTOS QUE SE LLEVARAN A CABO
POR PARTE DEL COMITÉ QUE REPRESENTABA AL C. JESÚS
VIZCARRA CALDERÓN, EN ESTA EMPRESA.*

(...)"

XXXVII. El dieciocho de noviembre de dos mil cuatro, mediante oficio SE/939/2004 la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, el escrito de catorce de septiembre de dos mil cuatro firmado por el C. Mario Imaz López, representante legal de la empresa "IMAZ Gráficos, S.A. de C.V.", informando lo siguiente:

"En referencia a su oficio número SE-659/2204 de fecha 24 de agosto del presente año en donde se me solicita informar si me fueron contratados bienes y servicios a mi empresa a favor del C. Jesús Vizcarra Calderón, a continuación le detallo y anexo a la presente, copias fotostáticas de las facturas:

FACT.	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
A03716	25/04/03	Lonas impresas en gran formato med. 0.75 x 1.50 mts Espectaculares impresos en gran formato med. 10.50 x 3.50 mts.	\$ 21,045.00
A03796	05/05/03	Lonas impresas en gran formato med. 3.00 x 2.00 mts. Pendones impresos en gran formato med. 0.75 x 1.50 mts.	\$ 4,899.00
A004026	27/05/03	Impresión de lona en gran formato medidas: 2.90 x 4.45 mts., 1 x 0.60 mts., 4 x 12 mts., 3 x 1 mts. y 2 x 3 mts.	\$ 49,432.52
A004077	31/05/03	Viniles impresos en gran formato med. 25 x 25 cms.	\$ 1,610.00
A004086	31/05/03	Impresión de pendones en gran formato med. 3 x 1 mts.	\$ 5,520.00

(...)"

XXXVIII. El cinco de enero de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 005/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña del Instituto Federal Electoral, que informara si el Partido Revolucionario Institucional reportó en el marco de la revisión de los informes de campaña del año dos mil tres, diversas facturas remitidas por las empresas denominadas "TV de Culiacán, S.A. de C.V.", "El Debate de Culiacán, S.A. de C.V.", "Cía. Explotadora de Hoteles San Marcos" e "IMAZ Gráficos, S.A. de C.V."

XXXIX. El doce de enero de dos mil cinco, mediante oficio DAIAC/009/05 la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización su respuesta al oficio STCFRPAP 005/05, descrito en antecedente anterior, manifestando lo siguiente:

"(...) que el Partido Revolucionario Institucional reportó como gasto en los Informes de Campaña correspondientes al proceso electoral federal de 2003, las facturas Nos. 53716 A, 53839 A, F 210052, A 03716, A03796, A004026, A004077 y A004086, por lo que se anexan copias simples de los auxiliares contables y de los estado de cuenta bancarios donde se refleja el cobro de los cheques con que fueron pagadas. A continuación se detallan las facturas en comentario:

FACTURA		CHEQUE	
NÚMERO	IMPORTE	NÚMERO	IMPORTE
53716 A	\$79,074.00	40	\$79,074.00
53839 A	53,554.35	46	53,554.35
F 210052	\$17,828.91	51	17,828.91
A004026	49,432.52	12	49,432.52
A03716	21,045.00	2	31,464.00
A03796	4,899.00		
A004086	5,520.00		
A004077	1,610.00		
		(1)	

NOTA: (1) comprobación de gastos mediante póliza de diario.

Respecto a las facturas Nos. 13032 A por \$1,555.00, 13041 A por \$450.00 y 13033 A por \$1,691.00, del proveedor Cía. Explotadora de Hoteles San Marcos, S.A. de C.V. le informó que éstas, no se localizaron en la documentación que obra en los archivos de esta Dirección, y que fue presentada por el partido en comento con motivo de la revisión a sus Informes de Campaña.

(...)"

XL. El ocho de febrero de dos mil cuatro, mediante oficio STCFRPAP 085/05 la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral copia de los expedientes formados con motivo de las candidaturas de los CC. María Teresa Guerra Ochoa, Octavio Angulo González, Engelberto Ezquerro Aragón y Florencio Rivera, por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, México Posible y Fuerza Ciudadana, respectivamente, por el 05 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa, en el proceso electoral del año dos mil tres.

XLI. El diez de febrero de dos mil cinco, mediante oficio DS/173/05, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización copia de la documentación descrita en el antecedente anterior.

XLII. En su vigésima sesión extraordinaria, celebrada el catorce de marzo de dos mil cinco y concluida el treinta y uno siguiente, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas acordó instruir al Secretario Técnico de dicha Comisión, para que emplazara al Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que se contaban con indicios en grado de suficiencia para considerar que el partido político incumplió con su obligación de informar, a través del informe de campaña correspondiente la totalidad de los gastos de campaña erogados en el 05 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa

durante la campaña electoral federal del año dos mil tres. Es decir, el empleo y aplicación de sus recursos, en específico por lo que se refería la contratación de las instalaciones del Hotel San Marcos, para la realización de actos de proselitismo de acuerdo con los hechos denunciados en el escrito de queja descrito en el antecedente II del presente dictamen.

XLIII. El quince de marzo de dos mil cinco mediante oficio STCFRPAP 241/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Dirección de Radiodifusión del Instituto Federal Electoral la reproducción de una video cinta presentada como prueba por los denunciantes en su escrito de queja, con el fin de emplazar al Partido Revolucionario Institucional el inicio del procedimiento de queja en su contra, de conformidad con los numerales 7.1 y 8.1 del Reglamento de la materia.

XLIV. El dieciocho de marzo de dos mil cinco mediante oficio DR/285/2005, la Dirección de Radiodifusión del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización lo señalado en el antecedente anterior.

XLV. El dos de mayo de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 405/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización procedió a emplazar al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado de todos los elementos que integraban el expediente **Q-CFRPAP 22/03 María Teresa Guerra Ochoa y otros vs. PRI**, para los efectos a que refieren los numerales 7.1 y 8.1 del Reglamento de la materia.

XLVI. El once de mayo de dos mil cinco, el Partido Revolucionario Institucional, fuera del plazo concedido para tales efectos, formuló contestación al emplazamiento que le fuera hecho mediante oficio STCFRPAP 405/05, en los términos que se transcriben en la parte conducente:

“CAPITULO PREVIO DE IMPROCEDENCIA

ÚNICO .- *Previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa, se solicita a esa Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas deseche la queja de mérito, en atención a que de manera incorrecta y violando el marco jurídico, se varió la litis inicial que diera origen a la integración del expediente Q-CFRPAP 22/03, circunstancia que vulnera los principios de certeza, seguridad jurídica y legalidad, máxime cuando es de explorado derecho que la autoridad al ejecutar actos de molestia, debe en todo momento respetar las formalidades y etapas procedimentales previstas en la ley, ya que su violación o inobservancia*

acarrea perjuicio a las partes al generarles incertidumbre jurídica respecto al actuar de la autoridad, lo anterior se resalta por virtud de que en ninguna parte del 'Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye al Secretario Técnico de la misma a que emplace al Partido Revolucionario Institucional dentro del procedimiento de queja seguido en su contra, identificado con el número expediente Q-CFRPAP 22/03 María Teresa Guerra Ochoa y otros vs PRI', se explica, por qué motivo si la queja se inicio en función de un presunto rebase del tope de gastos de campaña, posteriormente la autoridad de motu proprio, determina reencauzar la queja y emplazar a mi representada por una cuestión distinta como lo es la presunta omisión en el reporte de gastos de campaña, del orden de \$3,706.00 (Tres Mil Setecientos Seis Pesos 00/100 M.N.).

En efecto, lo absurdo del reencauzamiento (sic) de la vía y queja, o de la pretendida suplencia en la deficiencia de la queja, deriva no solo en función de que la autoridad en su afán de encontrar elementos a partir de los cuales sancione a mi representada replantea la litis, sino además en atención a que la causa petendi del quejoso es distinta a aquella por la que se nos emplaza y en todo caso se debió estudiar la instauración oficiosa del asunto en cuestión.

Pero además resulta injustificable que por un monto de apenas \$3,706.00 (Tres Mil Setecientos Seis Pesos 00/100 M.N.), se reencauce una queja, ya que es claro que ha resultado mucho más costoso tanto para la autoridad como para los gobernados y para mi representada, atender el presente asunto, lo que por sí mismo y conforme a diversos principios y dispositivos legales aplicables en asuntos de naturaleza fiscal, son suficientes para resolver el archivo del legajo al rubro citado; ello en atención a que la aparente irregularidad detectada no es grave y además es por un monto insignificante, ello en proporción con el costo que implica la implementación e instauración de un procedimiento como el que nos ocupa, es decir, resulta más oneroso para la administración pública, como para los gobernados a quienes se afecta con los actos de molestia, el que se implemente un procedimiento legal en su contra, más aún cuando estas son del todo irrelevantes en comparación con el bien jurídico tutelado y la alteración o afectación que se pudo haber irrogado al mismo.

Por ende, es que se estima pertinente resaltar que conforme al principio de analogía, se debe ponderar en subsecuentes casos la procedencia de la figura reconocida en materia fiscal como incosteabilidad práctica de cobro, máxime si tomamos en cuenta que en la especie la ley no puede contemplar hipótesis extraordinarias para todos los casos que en el mundo fáctico se le

presenten, tal y como lo refiere la siguientes relevante sostenida por el (sic) la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS.-Una máxima de experiencia, relacionada con la solución de conflictos derivados de la existencia de una laguna legal, conduce a la determinación de que, cuando se presenten circunstancias anormales, explicablemente no previstas en la normatividad rectora de una especie de actos, la autoridad competente para aplicar el derecho debe buscar una solución con base en el conjunto de principios generales rectores en el campo jurídico de que se trate, aplicados de tal modo, que armonicen para dar satisfacción a los fines y valores tutelados en esa materia. Lo anterior es así, porque la norma jurídica tiende, originariamente, a establecer anticipadamente criterios de actuación seguros, que pongan en evidencia las semejanzas y diferencias de los supuestos jurídicos, para que al aplicar la ley se realice un ejercicio de deducción y se ubique el asunto concreto en lo dispuesto por el precepto legal de modo general, abstracto e impersonal, para resolver el asunto planteado en un marco de igualdad jurídica. Empero, el trabajo legislativo, por más exhaustivo y profesional que sea, no necesariamente puede contemplar todas las particularidades ni alcanza a prever todas las modalidades que pueden asumir las situaciones reguladas por los ordenamientos, mediante disposiciones más o menos específicas o identificables y localizables, sino que se ocupan de las cuestiones ordinarias que normalmente suelen ocurrir, así como de todas las que alcanzan a prever como posibles o factibles dentro del ámbito en que se expiden y bajo la premisa de que las leyes están destinadas para su cumplimiento, sobre todo en lo que toca a axiomas que integran las partes fundamentales del sistema; lo que encuentra expresión en alguno viejos principios, tales como los siguientes: *Quod raro fit, non observant legilatores* (Los legisladores consideran lo que rara vez acontece), *Non debent leges fieri nisi super frequenter accidentibus* (Non se deuen fazer las leyes, si non sobre las cosas que suelen acaecer a menudo. E... non sobre las cosas que vinieron pocas veces (sic)), *Ex his, quae forte uno aliquo casu accidere possunt, iura non constituuntur* (Sobre lo que por casualidad puede acontecer en alguno que otro caso no se establecen leyes). Lo anterior lleva a la conclusión de que no es razonable pretender que ante situaciones extraordinarias, el caso o asunto concreto se encuentre regulado a detalle, pero tampoco que se quede sin resolver. Por tanto, ante el surgimiento de situaciones

extraordinarias previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre el respeto a los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados, dentro de las condiciones reales prevalecientes y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de la situación.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-303/2000.– Coalición Alianza por Campeche.–9 de septiembre de 200.– Unanimidad de votos. –Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcado.–Secretario: Arturo Martín del Campo Morales.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 94-95, Sala Superior, tesis S3EL 120/2001.

De tal guisa, la presunta omisión en el reporte de gastos de campaña es por un monto irrisorio, pero además no se configura, como más adelante se verá, no obstante es de recalcarse que la improcedencia del presente asunto radica en la vulneración procedimental cometida por la autoridad al distraer la causa petendi de los quejosos y reencauzar la misma, siendo que en todo caso debió de manera oficiosa proceder a implementar el procedimiento, más no continuar el trámite del presente asunto en el mismo legajo, ya que se refiere a hechos y conductas distintas, esto es, entre lo denunciado y el resultado de lo investigado.

En tal virtud, la autoridad debe resolver el desechamiento de la queja en cuestión habida cuenta que los hechos denunciados no se acreditaron, pero en caso de estimar que existen otros hechos susceptibles de investigar sobre los mismos, para así respetar de manera cabal las reglas procedimentales y legales.

El artículo 6.2. incisos a), c) y d) de los Lineamientos aplicables en la Integración de los expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, previene lo siguiente:

*'El Presidente de la Comisión de Fiscalización propondrá a la Comisión que la queja sea desechada de plano en los siguientes casos:
(...)*

d) Si por cualquier cosa otro motivo la queja resulta notoriamente improcedente.'

En efecto, como podrá advertir esa autoridad administrativa en la especie el procedimiento seguido en contra de mi partido deviene en improcedente y por tanto se debe determinar su desechamiento, ya que la causa petendi del mismo no se acreditó, siendo que los elementos que corren agregados al mismo carecen de pertinencia e idoneidad para sustentar el supuesto rebase de topes de gastos de campaña.

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

No obstante lo anterior, Ad Cautelam, se procede a dar contestación al indebido emplazamiento formulado a mi representado a la luz de las siguientes consideraciones de derecho:

PRIMERO.- *Resulta para mi representada indebida la integración del expediente al rubro citado habida cuenta que el mismo se funda o sustenta, única y exclusivamente en el dicho de una persona, rendido mediante un escrito, que no se encuentra ratificado ni soportado con mayor elemento de prueba que lo robustezca o dote de veracidad.*

Es decir, la autoridad fiscalizadora da por ciertos los hechos en que basa el emplazamiento, con la mera afirmativa efectuada mediante un escrito aparentemente signado por C. José Antonio de las Rivas, quien a su vez de manera irreflexiva y sin contar con mayores elementos de convicción arguye que 'fuimos contratados por el Partido Revolucionario Institucional, para la realización de tres eventos en apoyo del mencionado candidato, mismo que a continuación detallo:

Cabe mencionar que el mencionado C. José Antonio de la Rivas, aporta como elementos para soportar su dicho, simplemente tres facturas de las cuales solo se advierte que fueron facturadas a favor del Partido Revolucionario Institucional, por la realización de tres eventos, no obstante se desconoce en base a que los argumentos o elementos de convicción se parte para afirmar que tales eventos se relacionan, en principio con el candidato del Distrito electoral federal 05 en el estado de Sinaloa, pero más aún tampoco se explica derivado en qué contrato o acuerdo se basa para poder afirmar también que en efecto son actos contratados por mi representada y que fueron incluso de índole proselitista.

Lo anterior se afirma, en atención a que preocupa a mi representada la manera en que, de forma anticipada, se prejuzga, valora y suponen como ciertos hechos que no se encuentran soportados con mayores elementos de

convicción más allá de aquellos derivados de la valoración subjetiva que se hace respecto a determinadas conductas.

En efecto, lo anterior se pone en énfasis por virtud de que se estima indebida la manera en que se atiende el presente asunto y que merece atención a fin de no generar antecedentes o precedentes indebidos, al margen de la irrisoria suma que se pretende alegar como omitida en reportar, pero más aún cobra trascendencia en función de los argumentos que a continuación se esgrimirán y que dejan ver a la luz del razonamiento jurídico, que en la especie mi representada no se desliga pero tampoco vincula irreflexivamente a partir de una mera declaración de un particular con los actos que se le pretendan imputar a partir de las investigación desplegadas por esta autoridad.

*En efecto, derivado del emplazamiento hecho a mi representada y con el objeto de corroborar la veracidad de la conducta que se le pretende imputar, el Partido Revolucionario Institucional, a través del área encargada de la Administración y Finanzas del partido, precedió a verificar la veracidad o no de la información y datos relacionados con el asunto de mérito, encontrándose al efecto que **'los gastos efectuados por el distrito de referencia, fueron reportados en la contabilidad de la campaña del candidato como gastos de propaganda en eventos políticos, mismos que según documentos originales se efectuaron en el Hotel San Marcos, según consta en las facturas números 13032 A, 13033 A y 13041 A, en los registros contables de las pólizas números 7003 y 7005, del mes de julio de 2003 y en el reporte auxiliar de movimientos de la cuenta de referencia.***

En suma importancia (sic) destacar que la información señalada estuvo a disposición y fue auditada en su oportunidad por esa autoridad federal electoral e incluso se puede advertir su referencia en el propio expediente al rubro citado.

Como se podrá constatar de los elementos de convicción que se agregan a la presente contestación, en la especie, las pruebas en que funda su apreciación errónea la autoridad fiscalizadora se desvirtúan al tenor de lo expuesto en este ocurso, pero más aún, no solo ponen de relieve que mi representada no rebasó el tope de gastos de campaña del Distrito electoral federal 05 en el Estado de Sinaloa, en la elección federal del año 2003, sino que además, tampoco incurrió en la omisión de reportar gastos por el orden de \$3,706.00 (Tres Mil Setecientos Seis Pesos 00/100 M. N.), como se pretende sostener a casi dos años de la elección de referencia.

Por ende, se desprende que en el caso como lo previene el numeral 6.2. del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables en la Integración de los expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, los hechos narrados resultan inverosímiles, ya que carecen de veracidad al sustentarse en elementos que resultan falsos, es decir, mi representada enteró, reportó o informó en su oportunidad los gastos acaparados en las facturas que el prestador de servicios, Hotel San Marcos, señala en su escrito de fecha 9 de julio de 2004.

Al tenor de lo expuesto, es preciso comentar, que la instauración del procedimiento que nos ocupa, adolece de vicios de origen al sustentar la base de la acción en elementos de convicción erróneos derivados de la equivocación u omisión en que incurrió la directora de Análisis de Informes Anuales y de Campaña del Instituto Federal Electoral, habida cuenta que lo referido en su oficio DAIAC/009/05, de fecha 11 de enero de 2005, se contrapone de manera categórica y total, con la información y datos con que cuenta la Secretaría de Administración y Finanzas del Partido Revolucionario Institucional, la cual acorde con lo dispuesto en el artículo 27 párrafo 1 inciso c) fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es el órgano responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros, así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña a que se refiere el párrafo 1 del artículo 49-A del citado Código.

A mayor abundamiento, es preciso comentar que acorde con los registros contables con que cuenta mi representada y como podrá apreciar esa autoridad fiscalizadora, las facturas 13032 A y 13033 A, se informaron dentro de los gastos de campaña reportados según póliza D-07003 y se incluyó dentro de las erogaciones pagadas mediante el cheque No. 29, por \$3,246.00, como se aprecia a fojas 1445 y 1449 que obran agregadas en los autos del expediente que nos ocupa, pero más aún es coherente y cierto lo que se sostiene habida cuenta que la suma de las cantidades de la factura 13032 A, de \$1,555.00 y la factura número 13033 A, por \$ 1,691.00, nos da la cantidad de exacta de \$3,246.00, la cual es la que aparece reportada en el informe de gastos de campaña y que se reproduce en las propias fojas 145 y 1449 que obran agregadas en expediente en que se actúa, bajo el rubro 'Gastos Propaganda Eventos Políticos. Diputado'.

Ahora bien en lo tocante a la factura 13041 A, por la cantidad de apenas \$450.00, ésta, de igual forma se incluyó dentro del informe de gastos de campaña presentado y se pagó según póliza D-07005, mediante el cheque 3 por la cantidad de \$4,770.00; máxime si advertimos que esta última cantidad

es del todo coherente si tomamos en consideración como se integraron los referidos \$4,770.00, estos es, la factura No. 13041 A del Hotel San Marcos por \$450.00, se sumó a la factura No. 0265 B de la empresa Dulces y Golosinas Guadalajara por \$4,320.00, cantidades que al ser sumadas dan el total exacto de \$4,770.00 que fue la reportada según se aprecia con toda contundencia según foja 1449 que obra agregada en los autos del expediente que nos ocupa.

*De tal forma a lo previsto en el inciso b) del numeral 6.2. del Reglamento en mención, deviene en improcedente la queja de mérito, ya que al desvirtuarse los elementos de convicción en que se funda la denuncia, es evidente que ésta carece de elemento probatorio alguno que respalde **'en grado de suficiencia'** la probable comisión de irregularidades siendo ocioso pretender proceder de forma distinta a lo comentado ya que no se cuenta con ningún elemento de convicción válido que haga suponer la conculcación de dispositivo legal alguno.*

En igual tesitura, debe determinarse la improcedencia de la tramitación del expediente al rubro citado, toda vez que el desahogo del mismo, y atento a la contestación que por esta vía se vierte, sobrevinieron causales de improcedencia en términos de ley, según lo señala el artículo 12 párrafo 1 inciso c), es decir, en el presente caso, esa autoridad podrá advertir que existen elementos de prueba, aportados por mi representada, que desvirtúan la base misma en la que se sustenta la presunción de irregularidad, quedando no solo sin materia el presente asunto, sino que además adolece de sustento jurídico alguno para proseguir en su trámite, habida cuenta que al tenor de los argumentos esgrimidos y conforme a las documentales aportadas, se desprende que no existe irregularidad alguna atribuible al Partido Revolucionario Institucional y que por el contrario, se confirma la certeza y legalidad de su actuación.

En esas condiciones se solicita atentamente a esa autoridad administrativa proceda a determinar la improcedencia de la tramitación del presente asunto, al desvirtuarse de manera toral las presuntas irregularidades que se le imputan y que quedaron establecidas en el emplazamiento que al efecto se realizó.

Más aún si se toma en cuenta que como se precisó en los Considerandos 2, 3 y 4 del 'Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye al Secretario Técnico de la misma a que emplaze al Partido Revolucionario Institucional dentro del procedimiento de queja seguido en su contra, identificado con el número de expediente Q-CFRPAP 22/03 María Teresa Guerra Ochoa y Otros vs PRI.'

en el mismo se específico que el presente procedimiento de queja únicamente se:

‘..construye en determinar si el Partido Revolucionario Institucional incumplió con su obligación de reportar en su totalidad los gastos de campaña efectuados a favor o beneficio de la campaña del candidato a diputado federal por el 05 distrito electoral federal en el estado de Sinaloa para las elecciones federales del año 2003, C. Jesús Vizcarra Calderón, por concepto de propaganda en prensa, radio y televisión, así como la realización de diversos eventos con fines proselitistas en distintos hoteles del estado de Sinaloa.’;

siendo que esa autoridad afirmó que era razonable suponer la existencia de los hechos denunciados, ya que los elementos indiciarios aportaban elementos que en grado de suficiencia la llevaban a la convicción de la probable comisión de las irregularidades consistentes única y exclusivamente **en haber incumplido con la:**

*‘... obligación de informar, a través del informe de campaña correspondiente, a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, la totalidad de los gastos de campaña erogados en el distrito 05 electoral federal del estado de Sinaloa durante la campaña electoral federal del año 2003, es decir, el empleo y aplicación de sus recursos, **en específico la contratación de las instalaciones del Hotel San Marcos, para la realización de actos proselitistas.**’*

De tal manera y si tenemos que según el considerando 3 del referido acuerdo únicamente se construye a referir las facturas números 13032 A, 13033 A y 13041 A, del Hotel San Marcos, y si tenemos que estas facturas fueron reportadas en el informe correspondiente mediante pólizas números 7003 y 7005, del mes de julio de 2003 y en el reporte auxiliar de movimiento de la cuenta de referencia, es claro que en la especie, mi representada no incurrió en la falta que se le pretende imputar y que quedó precisada en párrafos precedentes.

En tal orden de ideas, el Partido que represento no cometió infracción alguna a ninguna disposición legal, por lo que el presente procedimiento es a todas luces infundado, ya que no hay elementos probatorios eficaces que demuestren alguna conducta irregular, así pues al no existir conducta infractora, no es procedente imponer sanción alguna, atento al principio de ‘Nulla poena sine crime’.

Es inconcuso que toda investigación se debe realizar con el propósito de corroborar no solo si de conformidad con los hechos que le sean planteados a la autoridad se desprende la existencia de conducta alguna constitutiva de transgresión a la ley, sino también advertir si en la especie existen o no causas o motivos que en su defecto desvirtúen la presunta irregularidad de la que se encuentra revestida en una primera apreciación la conducta investigada, es decir, la autoridad no solo debe allegarse de los elementos necesarios para corroborar si en el caso dicha conducta en igual tesitura no se encuentra revestida de causales de licitud u obstáculos que a la luz de un análisis superficial no pudieron ser advertidos, sino hasta en tanto se verifique la veracidad de lo expuesto y se esclarezca la verdad histórica de los hechos, al respecto es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL RELACIONADO CON LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. NORMAS GENERALES PARA LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA.—*La investigación que debe realizar el secretario técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en los procedimientos administrativos sancionadores electorales que le corresponde instruir, debe dirigirse, en primer lugar, a corroborar los indicios que se desprendan (por leves que sean) de los elementos de prueba aportados por el denunciante, allegándose las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos, y establecer si la versión planteada en la queja se encuentra o no suficientemente sustentada para considerar probables los hechos de que se trate. Esto es, el campo dentro del cual la autoridad puede moverse inicialmente en la investigación de los hechos, tendrá que tomar en como base, los indicios que surjan de los elementos aportados, y así podrá acudir a los medios concentradores de datos a que pueda acceder legalmente, con el propósito de dicha verificación, así como para corroborar la existencia de personas y cosas relacionadas con la denuncia, tendientes a su localización, como pueden ser, los registros o archivos públicos que por disposición de ley estén accesibles al público en general, en caso de que el resultado de estas primeras investigaciones no arrojen la verificación de hecho alguno, ni avance algo en ese sentido, o bien obtengan elementos que desvanezcan o destruyan los principios de prueba que aportó el denunciante, sin generar nuevos indicios relacionados con la materia de la queja, se justificará plenamente que la autoridad administrativa no instrumente más diligencias tendientes a generar otros principios de prueba, en relación con esos u otros hechos, pues la base de su actuación radica precisamente en la*

existencia de indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados, y de la existencia de las personas y cosas relacionadas con éstos. En cambio, si se fortalece de alguna forma la prueba inicial de ciertos hechos denunciados, la autoridad tendrá que sopesar el posible vínculo de inmediatez entre los indicios iniciales y los nuevos que resulte, de manera que si se produce entre ellos un nexo directo, inmediato y natural, se denotará que la averiguación transita por camino sólido y que la línea de investigación se ha extendido, con posibilidades de reconstruir la cadena fáctica denunciada, por o cual, a partir de los nuevos extremos, se pueden decretar otras diligencias en la indagatoria tendientes a descubrir más eslabones inmediatos, si los hay y puedan existir elementos para comprobarlos, con lo cual se dará pauta a la continuación de la investigación, hasta que ya no se encuentren datos vinculados con los datos de la línea de investigación iniciada.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.–Partido Revolucionario Institucional.–7 de mayo de 2002.–Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.–Partido de la Revolución Democrática.–7 de mayo de 2002.–Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.–Partido de la Revolución Democrática.–7 de mayo de 2002.–Unanimidad de votos.

SALA SUPERIOR, TESIS S3ELJ 65/2002.'

Por tanto, se puede desprende que:

No existe la conducta irregular por parte del Partido Revolucionario Institucional.

Que la queja se sustenta en apreciaciones erróneas e imprecisas.

Que no existen elementos probatorios suficientes y eficaces que acrediten los hechos imputables a mi representado.

Todas y cada una de las pruebas aportadas por esa autoridad en perjuicio de mi representada lo objeto en cuanto a sus efectos probatorios, ya que como se ha dicho, no son eficaces para demostrar lo que pretende, por lo que estimamos que al no estar acreditado

hecho irregular o violatorio de alguna disposición legal, la misma debe declararse infundada.”

XLVII. El diecinueve de mayo de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 695/05 la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral instara al representante legal del hotel denominado “San Marcos”, para que diera respuesta a diversos cuestionamientos relacionados con los hechos investigados en el procedimiento de mérito.

XLVIII. El veinte de junio de dos mil cinco, mediante oficio SE-755/2005, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitó al representante y/o apoderado legal de la empresa “Hotel San Marcos”, si las facturas que presentó a través del escrito descrito en el antecedente XXVI, fueron cubiertas mediante cheque o en efectivo; y en caso de que hayan sido cubiertos mediante cheque, informara el nombre de la institución bancaria del cheque y de quién lo expidió, el número de cheque y el número de cuenta, en el supuesto de que contara con dicha información.

XLIX. El veintiocho de agosto de dos mil seis, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas emitió acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito.

L. En la décima primera sesión extraordinaria del cuatro de septiembre de dos mil seis, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas aprobó el dictamen relativo a la queja identificada con el número **Q-CFRPAP 22/03 María Teresa Guerra Ochoa y otros vs. PRI**, en el que determinó declararla infundada por estimar, en los considerandos segundo, tercero, cuarto y quinto del dictamen, lo siguiente:

*“**SEGUNDO.** Que por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento y no obstante que el Presidente de la Comisión de Fiscalización con fundamento en el numeral 6.4 del Reglamento de la materia, en relación con el 6.2 del mismo ordenamiento, consideró que no existía alguna causal de desechamiento y que se cumplían con los requisitos formales necesarios para iniciar la sustanciación del procedimiento de mérito, se procede entrar al estudio de las razones hechas valer por el Partido Revolucionario Institucional en el escrito de contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad electoral, para determinar si, en el presente caso, se sustenta alguna razón*

suficiente que haga necesario declarar el sobreseimiento de la presente queja.

Conviene señalar que consta en el expediente que mediante oficio STCFRPAP 405/05 de dos de abril de dos mil cinco, recibido por el Partido Revolucionario Institucional el dos de mayo siguiente, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización con fundamento en el numeral 7.1 del Reglamento de la materia y en cumplimiento al acuerdo tomado por la Comisión de Fiscalización en su vigésima sesión extraordinaria celebrada el catorce de marzo de dos mil cinco y concluida el treinta y uno siguiente, procedió a emplazar al citado partido político para que en el plazo de cinco días manifestara lo que a su derecho correspondiera y presentara las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. Al respecto, el Partido Revolucionario Institucional mediante escrito de diez de mayo de dos mil cinco, recibido en la Secretaría Técnica el once del mismo mes y año, contestó al referido emplazamiento fuera del plazo concedido.

En el escrito que se menciona en el párrafo que antecede, el Partido Revolucionario Institucional, en el capítulo denominado "PREVIO DE IMPROCEDENCIA", solicita el desechamiento de la queja interpuesta en su contra por considerarla notoriamente improcedente, dado que estima que se varió la litis inicial que diera origen a la integración del expediente de mérito, situación que según su dicho vulnera los principios de certeza, seguridad jurídica y legalidad, toda vez que en el acuerdo de emplazamiento no se explicó por qué motivo si la queja se inició en función de un presunto rebase de topes de gastos de campaña, posteriormente esta autoridad electoral motu proprio determinó reencauzar la queja y emplazarlo por una cuestión distinta, como lo es la presunta omisión en el reporte de gastos de campaña, del orden de \$3,706.00 (tres mil setecientos seis pesos 00/100 M.N.), por lo que en todo caso esta autoridad debió de manera oficiosa proceder a la integración de un nuevo expediente, más no continuar el trámite del presente asunto.

Asimismo, alega el Partido Revolucionario Institucional que la causa petendi del procedimiento en el que se actúa no se acreditó, siendo que los elementos que corren agregados al mismo carecen de pertinencia e idoneidad para sustentar el supuesto rebase de topes de gastos de campaña.

En relación con el argumento que hace valer el partido político denunciado, respecto de que en el presente caso esta autoridad electoral varió la litis planteada por los denunciantes en su escrito de queja, debe decirse que en la especie dicha situación no ocurrió, a partir de las siguientes consideraciones:

La autoridad electoral en los procedimientos substanciados a partir de las denuncias sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticos, no solamente se basa para la determinación de la litis en las pretensiones realizadas por el denunciante en su escrito de queja, sino también en los elementos probatorios que haya aportado y en los recabados por esta autoridad electoral.

Lo anterior es así, toda vez que para conocer la verdad histórica de los hechos denunciados, es indudable que el ejercicio de la facultad de investigación que tiene esta autoridad electoral no está sujeto o condicionado a los estrictos puntos de hechos referidos en el escrito de queja o denuncia, pues estos puntos constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente.

En otras palabras, los hechos denunciados en el escrito de queja, únicamente son la base del inicio del procedimiento administrativo sancionador electoral contemplado en el artículo 49-B, párrafos 2, inciso c) y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y no es un presupuesto necesario que se determine previamente la existencia de una irregularidad en razón de que se trata de un procedimiento encaminado a la posible comprobación de alguna irregularidad que, en su caso, amerite la aplicación de una sanción.

En ese tenor, solamente basta con que el escrito de queja describa una posible irregularidad que viole alguna disposición inherente al financiamiento de los partidos políticos, para que esta autoridad electoral esté en posibilidades de iniciar el procedimiento en comento, toda vez que es al final de este procedimiento cuando se determina si se cometió alguna irregularidad o falta, con base en las pruebas que se recabaron durante la substanciación del procedimiento, así como las que el quejoso o el probable infractor hayan aportado.

Es decir, uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven a la autoridad a la plena convicción de que efectivamente una irregularidad ocurrió o no, independientemente de las pretensiones planteadas por el denunciante en su escrito de queja; y si ello amerita o no alguna sanción, pues el procedimiento administrativo sancionador electoral tiene por objeto resolver una pretensión punitiva en contra de un partido político, y no solucionar una controversia o conflicto de intereses a partir de las pretensiones planteadas por dos partes en oposición. Esto es así, porque la autoridad electoral es la encargada de plantear esa pretensión punitiva, a partir de los elementos que arrojen las pruebas recabadas, administradas con las presentadas por el denunciante y el acusado, así como de los elementos plasmados en el escrito de queja, pues éste último tiene como único fin el encauzar una pretensión sancionatoria.

A mayor abundamiento, conviene señalar que tal como lo ha señalado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de su sentencia SUP-JDC-436/2005, en el procedimiento administrativo sancionador electoral no existe un litigio entre partes, puesto que el denunciante solamente es coadyuvante para el ejercicio de la función sancionadora de la autoridad electoral, en cuanto aporta elementos para que ésta vigile el cumplimiento de la ley y reprima su infracción. Es decir, su intervención se traduce solamente en cumplimiento de un deber cívico de colaborar con la autoridad, para que ésta actúe en beneficio del interés general, mediante la sanción a los infractores de la norma administrativa, por lo que el procedimiento de queja no solamente se toma en cuenta las pretensiones realizadas por el denunciante.

Así, dentro de dicha sentencia también se señala que el procedimiento administrativo de queja tiene por objeto que esta autoridad electoral ejerza sus funciones en beneficio del interés general, mediante la investigación de posibles infracciones administrativas para imponer, en su caso, una sanción al partido político nacional responsable. En ese entendido, se hace necesario respetar sus derechos de audiencia y defensa previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, y darle intervención en el procedimiento, mediante el conocimiento de las conductas que se le atribuyen, la autoridad que lo investiga, los elementos en que se sustenta la imputación, la persona o personas que

lo denuncian o acusan y en general, lo necesario para que esté en aptitud de proveer a su defensa.

Derivado de todo lo anterior, se concluye que el escrito de queja únicamente es el medio por el cual se hacen del conocimiento de esta autoridad electoral determinados hechos que posiblemente se traten de infracciones a normas de la legislación electoral inherentes al financiamiento de los partidos políticos. En ese tenor, una vez que se ha determinado la procedencia del citado escrito, se deberá seguir el procedimiento en todas sus etapas, entre las cuales se encuentra la investigación de los hechos denunciados a través de la instrumentación de diligencias tendientes a confirmar o desvanecer aquéllos; y agotada la línea de investigación, esta autoridad electoral deberá realizar la calificación jurídica, sobre si se acredita o no una conducta que pueda encuadrar en un supuesto normativo susceptible de ser sancionado.

En el supuesto de que de las pruebas recabadas durante esa substanciación se determine que se han encontrado elementos suficientes que hacen presumir la probable comisión de irregularidades distintas a las denunciadas, pero que se encuentren intrínsecamente relacionadas, bastará con que la Comisión de Fiscalización otorgue al denunciado las garantías de audiencia y defensa a que tiene derecho respecto de las infracciones que se le imputan, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, sin que sea necesario proceder a la integración de un nuevo expediente.

*En el caso concreto, del análisis realizado al escrito inicial de queja que se encuentra detallado en el resultando II del presente dictamen y que dio motivo a la integración del procedimiento de queja identificado con el número de expediente **Q-CFRPAP 22/03 María Teresa Guerra Ochoa y Otros vs. PRI**, y de los elementos probatorios aportados, se desprende que los quejosos denuncian en esencia que el Partido Revolucionario Institucional rebasó los topes de gastos de campaña, acordados por el Consejo General de este Instituto, en el 05 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa para las elecciones federales del año 2003, al haber supuestamente contratado en exceso propaganda en prensa, radio y televisión, así como al haber hecho uso de las instalaciones de distintos hoteles en la mencionada entidad para la realización de eventos con fines proselitistas, todos para la promoción de la candidatura a diputado federal que postuló en dicho Distrito, que a*

juicio de los denunciantes presupone un gasto descomunal; así como también presuntas donaciones en dinero y/o en especie de empresas mexicanas de carácter mercantil.

*Sin embargo, de las pruebas recabadas por esta autoridad electoral se encontraron elementos suficientes que **pudieran eventualmente** configurarse como violaciones al artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales imputables al Partido Revolucionario Institucional, al existir la presunción fundada de que incumplió con su obligación de reportar en su totalidad los ingresos y egresos realizados por su entonces candidato a diputado federal por el 05 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa para las elecciones federales del año 2003, el C. Jesús Vizcarra Calderón, como se desprende del acuerdo de la Comisión de Fiscalización mediante el cual instruyó a su Secretaría Técnica de emplazar al partido político denunciado.*

Por lo tanto, en ningún momento se reencauzó la litis inicial del procedimiento de queja de mérito, puesto que de las pruebas recabadas por esta autoridad electoral en relación con las pretensiones realizadas por los denunciantes se encontraron elementos que permitieron suponer una presunta infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales imputable al Partido Revolucionario Institucional, situación que motivó el emplazamiento realizado por esta autoridad electoral, en respeto al derecho de audiencia y defensa previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En otro orden de ideas, determinar si se acreditan o no los hechos denunciados, o si los elementos de convicción en los que se basó esta autoridad para sustentar la probable irregularidad que se le imputa al partido político denunciado resultan idóneos, pertinentes y pueden ser considerados como infracciones a la legislación electoral, es materia de estudio de fondo del presente asunto, por lo que no es dable dilucidar tal aspecto al analizar la causal de improcedencia planteada por el Partido Revolucionario Institucional, respecto del argumento de que la causa petendi del actor no se acreditó.

Por las consideraciones antes vertidas, resultan inatendibles las causales de desechamiento hechas valer por el Partido Revolucionario

Institucional y no se encuentran elementos que permitan a esta autoridad electoral, desatender los hechos imputados como para declarar la improcedencia de la queja de mérito.

TERCERO. *Previo al análisis del fondo del asunto conviene precisar que esta autoridad solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral copia del expediente formado con motivo del registro de la candidatura del C. Jesús Vizacarra Calderón, para diputado federal por el Partido Revolucionario Institucional en el proceso electoral del año 2003, con la finalidad de verificar que la persona a quien se le imputan los hechos denunciados haya tenido el citado carácter de candidato y haya sido registrado por el mencionado partido ante el Instituto Federal Electoral.*

El Director del Secretariado por instrucciones de la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio DS/664/04, respondió al requerimiento realizado mediante oficio STCFRPAP 1105/2004, remitiendo copia del expediente formado con motivo del registro de la candidatura del C. Guadalupe de Jesús Vizacarra Calderón, para diputado federal propietario por el principio de mayoría relativa del Estado de Zacatecas, Distrito Electoral Federal 05, por el Partido Revolucionario Institucional.

*Derivado de lo anterior, se concluye, en primer lugar, que el nombre completo del candidato del partido denunciado es **Guadalupe de Jesús Vizacarra Calderón**, y en segundo lugar, que éste último fue postulado por el Partido Revolucionario Institucional como candidato para la selección de diputados federales en las elecciones del año 2003.*

Por otra parte, se solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, copia de los expedientes formados con motivo de las candidaturas de los CC. María Teresa Guerra Ochoa, Octavio Angulo González, Engelberto Ezquerro Aragón y Florencio Rivera, como candidatos a diputados federales postulados por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, México Posible y Fuerza Ciudadana, respectivamente, por el 05 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa, en el proceso electoral del año 2003, con el objeto de verificar la personería de los denunciados.

El Director del Secretariado por instrucciones de la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio DS/173/04, respondió al requerimiento realizado mediante oficio STCFRPAP 085/04, enviando copia de los expedientes mencionados en el párrafo anterior.

De la documentación remitida por la Dirección del Secretariado, se concluye que se tiene por acreditado la personería de los CC. María Teresa Guerra Ochoa, Octavio Angulo González, Engelberto Ezquerra Aragón y Florencio Rivera, como candidatos a diputados federales en el 05 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa, postulados por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, México Posible y Fuerza Ciudadana, para las elecciones federales de 2003.

Una vez sentado lo anterior y desestimadas las razones hechas valer por el partido denunciado para que esta autoridad electoral declarara la improcedencia del escrito de queja que motivó el inicio del procedimiento en el que se actúa, por no actualizarse las causales arriba estudiadas, corresponde fijar la litis del procedimiento.

*Con base en el escrito de queja presentado y en los elementos que integran el expediente de mérito, así como en aquéllos que fueron recabados por esta Comisión de Fiscalización en uso de sus atribuciones y facultades, la **litis** se constriñe a determinar si el Partido Revolucionario Institucional incumplió con los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 2, inciso g); 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III y 182-A, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dicen:*

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)”

“Artículo 49

(...)

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

(...)”

“Artículo 49-A

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

b) Informes de campaña:

(...)

III. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

(...)”

“Artículo 182-A

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

(...)”

Es decir, se debe determinar en primer lugar, si el Partido Revolucionario Institucional en el 05 Distrito Federal Electoral en el Estado de Sinaloa para las elecciones del año 2003, rebasó los topes de gastos de campaña acordados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por concepto de propaganda en prensa, radio y televisión, así como por la realización de diversos eventos con fines proselitistas en distintas colonias populares y en hoteles de la citada entidad. En segundo lugar, si empresas mexicanas de carácter mercantil realizaron pagos a terceros por concepto de prestación de servicios, con la finalidad de que éstos lo entregaran a miembros del equipo de campaña y a los proveedores del material de propaganda utilizado por el

Partido Revolucionario Institucional para promover la mencionada candidatura. Y, en tercer lugar, si el partido político reportó en su totalidad los ingresos y egresos de campaña, efectuados por su entonces candidato a diputado federal en el mencionado Distrito, para promocionar dicha candidatura.

Para estar en posibilidad de comprobar o desvirtuar los hechos presuntamente constitutivos de las infracciones que se mencionan en el párrafo anterior, las cuales son imputadas al Partido Revolucionario Institucional, por cuestiones de método, se procederán a analizar cada una de ellas en diferentes considerandos y en el orden en que son referidas.

A continuación se estudiarán los hechos que motivan la presunción de que el Partido Revolucionario Institucional en el 05 Distrito Federal Electoral en el Estado de Sinaloa para las elecciones federales del año 2003, rebasó los topes de gastos de campaña acordados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al haber realizado gastos en exceso por concepto de propaganda en prensa, radio y televisión, así como por la realización de diversos eventos con fines proselitistas en distintas colonias populares y en hoteles de la citada entidad.

Los quejosos denuncian que, en la promoción de la candidatura del C. Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón a diputado federal que postuló el Partido Revolucionario Institucional en el 05 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa, presuntamente se rebasaron los topes de gastos de campaña autorizados por el Instituto Federal Electoral, a partir de los siguientes hechos:

- 1) Que el mencionado candidato a diputado federal que postuló el Partido Revolucionario Institucional en el 05 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa para las elecciones federales del año 2003, a partir del mes de enero presuntamente utilizó el padrón de electores para enviar alrededor de doscientas mil cartas a los habitantes del mencionado Distrito, con el objeto de comunicar su intención de contender como diputado federal, estimando los denunciantes un gasto por \$150,000.00.*
- 2) Que el Partido Revolucionario Institucional presuntamente destinó aproximadamente \$320,000.00, para el pago de recursos humanos*

de la campaña de la candidatura que contendió en el 05 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa, por concepto de trabajo o brigadeo y el pago de comidas.

- 3) Que el referido postulante a diputado federal presuntamente realizó actos de proselitismo a través de los eventos denominados “Jornadas con Corazón”, en los cuales se llevaron de manera gratuita médicos, estudios clínicos, tianguis y demás objetos, en los que se regalaban aparatos electrónicos y comida, lo que presuponen los quejosos que se realizó una erogación descomunal de recursos económicos que excede el tope de gastos de campaña.*
- 4) Que el Partido Revolucionario Institucional supuestamente erogó \$2'550,000.00, por concepto de material impreso, como volantes, trípticos, pendones y espectaculares, con el objeto de promover la candidatura del C. Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón.*
- 5) Que a través de diversas empresas radiofónicas locales se transmitieron spots en donde se promocionó al multicitado candidato, con una frecuencia que presupone un rebase de los topes de gastos de campaña acordados por la autoridad electoral federal.*
- 6) Que a través de las empresas de televisión locales denominadas “Canal Tres” y “TV Azteca Culiacán”, se transmitieron spots publicitarios en donde aparece el mencionado candidato y cuyo rango de aparición presuntamente supera en un cuatrocientos por ciento el tiempo aire pagado por el resto de los candidatos, estimando los denunciantes que dicha situación presupone un gasto por un monto de \$250,000.00.*
- 7) Que en los diarios denominados “El Debate de Culiacán” y “Noroeste”, se publicaron inserciones y desplegados a favor del C. Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón, que presuntamente fueron pagados por simpatizantes y sindicatos.*
- 8) Que en diferentes colonias populares y hoteles de la ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, presuntamente se realizaron fiestas y eventos con la finalidad de promover la candidatura a diputado federal del C. Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón, con una frecuencia tal que hace suponer a los denunciantes implicaron un*

rebase de los topes de gastos de campaña permitidos por la autoridad electoral federal.

Se procederán a analizar, en primer lugar, los hechos resumidos en el numeral 1; en segundo lugar, en conjunto de los hechos sintetizados en los numerales 2, 3, 4 y 5, pues esta Comisión de Fiscalización adelanta que los denunciantes no presentaron elementos necesarios, ni siquiera en grado de indicio, que permitan suponer la existencia de una infracción al código electoral federal; y, finalmente, en conjunto los hechos mencionados en los numerarios 6, 7 y 8.

I. En el presente apartado, se realizará el análisis de los hechos resumidos en el numeral 1. En el escrito de queja se denuncia lo siguiente:

“(…)

1.- Que en Enero de 2003 el C. Jesús Vizcarra, actual candidato a Diputado por el Partido Revolucionario Institucional por el V Distrito del Estado de Sinaloa, utilizó el padrón de electores para enviar alrededor de 200,000.00 cartas a los habitantes del Distrito V electoral, en donde expresaba su intención de contender como candidato a Diputado Federal por el Estado de Sinaloa, estimando un gasto de \$150,000.00 por cuestiones operativas y por entrega de las cartas a los destinatarios en su domicilio. Hecho que oportunamente se denunció ante las autoridades electorales correspondientes.

(…)”

Los quejosos para sostener los hechos que se analizan en el presenta apartado, presentaron y ofrecieron junto con su escrito de queja, los elementos probatorios que se describen a continuación:

- a) Copia simple de una carta fechada en enero de dos mil tres, supuestamente firmada por el C. Jesús Vizcarra Calderón, dirigida al C. Federico Saucedo Ochoa.*
- b) Copia simple de una carta fechada en enero de dos mil tres, supuestamente firmada por el C. Jesús Vizcarra Calderón, dirigida a los CC. Juan Carlos, Victoria Esmeralda y Rosa Erendira, todos de apellido Ochoa Reyes, y familia.*

- c) *Copia simple de una carta fechada en enero de dos mil tres, supuestamente firmada por el C. Jesús Vizcarra Calderón, dirigida a la C. Guadalupe Barreda Palazuelos y familia.*

Las citadas documentales cuentan con el mismo contenido, que a continuación se transcribe en la parte conducente:

“(…)

Culiacán, Sinaloa, enero del 2003

Amigos culiacanenses:

El inicio de un nuevo año nos motiva pensar en nuestro futuro con fuerzas renovadas, invitándonos a aportar acciones para construir una mejor sociedad donde crezcan y convivan, de manera más armónica, nuestros hijos y nuestra familia; por ello, quisiera compartir con Ustedes algunas reflexiones.

*Para quienes no he tenido la oportunidad de conocer, mi nombre completo es **Guadalupe Vizcarra Calderón**. Nací y he vivido siempre en Culiacán, Sinaloa. El próximo mes de marzo cumpla 43 años, 25 de los cuales he participado activamente en nuestra comunidad a través de organizaciones con representatividad local, estatal y nacional, siendo mi responsabilidad más reciente dirigir uno de los principales organismos agropecuarios del país; en todos ellos he aportado junto con otros ciudadanos, mi pasión y entrega, brindando resultados positivos.*

*Se me ha dado la oportunidad de colaborar en instituciones de beneficio social y humanitario, tales como la **Cruz Roja** y el **Hospital Civil de Culiacán**, fungiendo en esta última, en los últimos 9 años, como presidente de su Patronato.*

*También, mi familia y yo impulsamos activamente el empleo en nuestra región, generando uno de los centros de trabajo con mayor dinamismo en Sinaloa: **Grupo Viz**.*

Deseo seguir aportando mi capacidad y compromiso a los habitantes de esta tierra que me vio nacer y de la cual estoy orgulloso. Mi motivación es contribuir de manera más intensa y de tiempo completo en acciones conjuntas para que las oportunidades las transformemos en logros concretos en beneficio de nuestra comunidad; por ello, aspiro a una candidatura para alcanzar una Diputación Federal.

*Sería de mucho valor para mí contar con su opinión respecto a los que aquí les comento, y estaría atento a recibirla a través de los diferentes medios que se describen al final de este mensaje.
(...)"*

- d)** *La pericial contable, en la que solicitan que esta autoridad electoral realice la inspección ocular de los registros financieros y contables de la dependencia denominada "Correos Mexicanos" o "Servicio Postal Mexicano".*

Las pruebas que se describen en los incisos a), b) y c), son consideradas como documentales privadas, por lo que su valoración queda sujeta al juicio de esta autoridad electoral, en términos del artículo 16, párrafo 3, en relación con el 14, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria de conformidad con lo señalado en el numeral 12.1 del Reglamento de la materia.

Las mencionadas documentales fueron presentadas en copia simple, por lo que no puede otorgársele el mismo valor probatorio, pues las copias fotostáticas consisten en simples reproducciones de documentos, y dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, puede ser que la copia del documento que se presenta no corresponda a uno realmente existente. En ese tenor, solamente constituyen un indicio simple de que presuntamente el C. Guadalupe Vizcarra Calderón comunicó su intención de ser postulado como candidato a diputado federal para las elecciones federales de 2003.

Además, el C. Vizcarra Calderón se limitó a solicitar una opinión señalando su aspiración a la candidatura sin solicitar en ningún momento el voto a su favor el día de la elección federal.

Ahora bien, por lo que se refiere a la pericial contable que solicitan los denunciados sea recabada por esta autoridad electoral en relación con la situación financiera de "Correos Mexicanos" o "Servicio Postal Mexicano", cabe señalar que el código electoral no confiere a esta Comisión de Fiscalización facultades para realizar inspecciones a los registros contables y financieros de personas distintas a los partidos y agrupaciones políticas, por lo que la solicitud de los quejosos de que esta autoridad realizara un inspección a los registros contables y

financieros de dicha dependencia excede las atribuciones que le han sido conferidas al Instituto Federal Electoral. Por lo expuesto, esta autoridad electoral determina que no es dable admitir dicha prueba.

En relación al presunto hecho de que el mencionado ciudadano utilizó el padrón electoral para enviar alrededor de doscientas mil cartas, los denunciantes no presentan pruebas que respalden su afirmación, ni tampoco se desprenden del escrito de queja elementos necesarios, ni siquiera en grado de indicio, que permitan a esta autoridad electoral suponer la existencia de dichos hechos.

Por lo tanto, esta Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas puede advertir que los hechos analizados en el presente apartado, no constituyen violación alguna a la legislación electoral federal, en razón de que el quejoso no menciona hecho alguno que haga suponer que se cometió un ilícito relacionado con el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos. Lo anterior es así a partir de las siguientes consideraciones.

De la interpretación del párrafo 3, del artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que la propaganda electoral se configura cuando los partidos políticos, coaliciones, los candidatos registrados o simpatizantes, presentan ante la ciudadanía una candidatura registrada a través de un escrito, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones o expresiones.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-013/2004 señaló los requisitos mínimos que debe contener algún acto para que pueda ser considerado como propaganda electoral, al indicar:

“(…) [S]e desprende que se requieren los siguientes elementos para considerar algo como propaganda electoral:

- a) Se trate de algún escrito, publicación, imagen, grabación, proyección o expresión;*
- b) Se produzca y difunda durante la campaña electoral;*
- c) Esa producción y difusión la realicen los partidos políticos, los candidatos registrados o sus simpatizantes, y*

d) **El propósito sea presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

(...)

Conforme con lo anterior, aplicado a la materia electoral, puede concluirse que la **propaganda electoral** tiene por objeto el atraer adeptos a los partidos políticos y, en consecuencia, conseguir el mayor número de votos posible para sus candidatos.

(...)

Desde este punto de vista, es dable concluir que, contrariamente a lo que pretende el actor, para considerar que algo forma parte de la propaganda electoral de un partido político, lo verdaderamente importante es que tenga como fin el conseguir adeptos y, eventualmente, el mayor número de votos para sus candidatos registrados, mas no resulta necesario que tenga como fin la difusión de las plataformas electorales. (...)"

(Énfasis añadido).

Asimismo, se debe mencionar que la Comisión de Fiscalización, anunció a los diversos partidos políticos y coaliciones, los criterios aplicables para la determinación de los gastos de campaña, a través del "Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral por el que se Establecen Diversos Criterios de Interpretación de lo Dispuesto en el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2000, que en su parte conducente señala:

"(...) [Se] dirigen a la obtención del voto los promocionales que, durante las campañas electorales, presenten alguna o varias de las siguientes características, mencionadas en forma enunciativa y no limitativa:

- Las palabras 'voto' o 'votar', 'sufragio' o 'sufragar', 'elección' o 'elegir', y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados o conjugaciones, ya sea verbalmente o por escrito.
- La aparición de la imagen de alguno de los candidatos del partido político, o la utilización de su voz o de su nombre o apellidos, sea verbalmente o por escrito.
- La invitación a participar en actos de campaña del partido

- político o de los candidatos por él postulados.*
- *La mención de la fecha de la jornada electoral, sea verbalmente o por escrito.*
 - *La difusión de la plataforma electoral del partido político o de su posición ante los temas de interés nacional, en los términos del párrafo 5 del artículo 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*
 - *Cualquier referencia verbal o escrita, producida a través de imágenes, a cualquier gobierno o a un partido político o candidato postulado por un partido político distinto de aquel que paga el promocional.*
 - *La defensa por el partido político de cualquier política pública que a su juicio haya producido o vaya a producir efectos benéficos para la ciudadanía.*
 - *La presentación de la imagen del o los líderes del partido político o de su asamblea, o la mención de los 'slogans' o lemas con los que se identifique al partido político o sus candidatos.*
- (...)"

(Énfasis añadido).

Por lo tanto, se concluye que todo acto realizado por los partidos políticos, coaliciones, por los candidatos que los primeros postulen en una elección federal o por simpatizantes o militantes, será considerado como propaganda electoral cuando se presente ante la ciudadanía las candidaturas registradas, mediante algún escrito, publicación, imagen, o grabación en los que aparezca la imagen o nombre o apellidos del candidato, así como su calidad de aspirante a ocupar un cargo público, que hayan sido producidos y difundidos durante una campaña electoral federal, y tenga como objeto la obtención del voto para el día de la jornada electoral, aun cuando no se divulgue la plataforma electoral de dichos instituto políticos.

Ahora bien, las multicitadas cartas presentan las siguientes características:

- *Se encuentran suscritas por el C. Guadalupe Vizcarra Calderón en su calidad de ciudadano;*
- *No se presenta ante los destinatarios alguna candidatura;*
- *En el cuerpo de las referidas esquelas no aparece el emblema del*

- partido político denunciado, ni se hace mención al voto o la fecha en que se celebraría la jornada electoral; y,*
- *El supuesto envío se realizó durante el mes de enero de dos mil tres, antes del inicio de la campaña electoral del proceso electoral federal del año 2003 (del diecinueve de abril al dos de julio de dos mil tres).*

De lo anterior se sigue que las cartas no encuadran en el concepto de propaganda electoral, porque el supuesto envío de doscientas mil cartas solamente tenía por objeto comunicar a sus destinatarios la intención del C. Guadalupe Vizcarra Calderón de ser postulado a un cargo de elección federal popular, en ejercicio de sus libertades fundamentales.

Por lo tanto, al no haberse dirigido a la obtención del voto del proceso electoral federal de diputados federales del año 2003, no se puede determinar que los egresos generados por concepto del supuesto envío de las cartas en comento, sean considerados por esta autoridad electoral como gastos de campaña. Lo cual, significa que no existía la obligación del Partido Revolucionario Institucional de registrar en su contabilidad y reportar en su Informe de Campaña del ejercicio 2003, como propios los recursos que el mencionado ciudadano recaudó y erogó a favor de su promoción de aspirar a una candidatura de elección popular.

Como resultado de lo anterior, conviene señalar que aun cuando los quejosos proporcionan los datos suficientes para la ubicación y eventual localización e investigación de la dependencia “Correos Mexicano” o “Servicio Postal Mexicano”, esta autoridad electoral no solicitó a dicha dependencia información y documentación, toda vez de que en el caso de que se confirmará el envío de doscientas mil cartas, dicha situación carece de sanción legal como ha quedado expuesto, por lo que la instrumentación de diligencias encaminadas a la comprobación del supuesto envío resultó innecesario.

Por lo tanto, esta Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas considera que del escrito de queja y de los elementos que aportan los quejosos, se puede concluir que los hechos analizados en el presente apartado, no constituyen violación alguna a la legislación electoral federal vigente. Pues las conductas que los quejosos imputan al Partido Revolucionario Institucional no encuadran en un supuesto normativo susceptible de ser sancionado

dentro de la esfera de competencia de esta autoridad electoral, en virtud de que el presunto envío de doscientas mil cartas no se puede considerar como propaganda electoral, puesto que dichas cartas no tenían por objeto la obtención del voto para el día de la jornada electoral de las elecciones federales de 2003.

II. En el presente apartado se realizará el estudio de los hechos sintetizados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del presente considerando. Al respecto, los denunciantes en su escrito de queja realizan las siguientes afirmaciones:

(...)

2.- Que el mes de Abril de 2003 el partido Revolucionario Institucional, registró al C. Jesús Vizcarra Calderón como candidato a Diputado Federal por el Distrito V del Estado de Sinaloa, iniciando entonces su campaña de proselitismo político hacia la ciudadanía de ese mismo distrito; en virtud de lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional, comenzó a desplegar una serie de anuncios insertos en radio (...).

(...)

5.- Si se toma en consideración que los diversos grupos de apoyo proselitista deben contener al menos cien elementos humanos, los cuales cobran regularmente una suma por concepto de 'trabajo' o 'Brigadeo' además de utilizarse para su trabajo eficiente el pago de las comidas que se originen dentro de su horario de trabajo, por lo tanto es evidente el gasto excesivo e ilegal que el Partido Revolucionario (sic) destina en el pago de recursos humanos en la campaña del C. Jesús Vizcarra Calderón, gastos que se estiman en \$320,000.00 al día de hoy.

6.- Además de los anuncios publicitarios en Televisión y de los espectaculares, es también necesario mencionar la aparición de los anuncios radiofónicos en las radiodifusoras de la ciudad de Culiacán Sinaloa, así como las 'jornadas de Corazón' que se despliegan llevando médicos, estudios clínicos, tianguis y demás objetos, sin costo alguno; en los mítines se regalan artículos electrónicos, comida, los cuales son como siempre en el caso de la campaña del C. Jesús Vizcarra Calderón, excesivos existiendo la presunción de que está utilizando recursos económicos que exceden el tope máximo permitido para los candidatos a diputados federales que permite la legislación electoral.

(...)

8.- En cuanto al material impreso, por el Partido Revolucionario Institucional a favor del multicitado candidato, se puede considerar que

los volantes, trípticos, pendones espectaculares cuyo costo es mayor a los \$2,550,000.00 (dos millones quinientos cincuenta mil pesos) es solo una muestra de que se han rebasado los límites de gastos permitidos en una campaña de diputado federal, acordados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

(...)”

Conviene señalar que en relación con las afirmaciones que realizan los quejosos de que el Partido Revolucionario Institucional presuntamente destinó un estimado de \$320,000.00 para el pago de recursos humanos de la campaña del candidato que postuló en el 05 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa, por concepto de trabajo o brigadeo y el pago de comidas, así como también a la aseveración de que supuestamente a través de diversas empresas radiofónicas locales, se transmitieron spots en donde se promocionó al citado candidato, con lo que presupone un rebase de los topes de gastos de campaña acordados por la autoridad electoral federal, los denunciantes no presentaron ningún elemento probatorio o indiciario, como se desprende del contenido del capítulo de pruebas del escrito de queja transcrito en el resultando II del presente Dictamen.

Por lo que se refiere a la presunción de que el candidato denunciado realizó actos de proselitismo a través de los eventos denominados “Jornadas con Corazón”, en los cuales se llevaron de manera gratuita médicos, estudios clínicos, tianguis y demás objetos, en los que se regalaban aparatos electrónicos y comida, lo que presupone una gran erogación de recursos económicos que excede el tope de gastos de campaña, los denunciantes presentaron los siguientes elementos:

- a)** *Original de la nota periodística publicada el diecinueve de mayo de dos mil tres, en el diario “El Debate”, titulada “No soy demagogo: Vizacarra”, y que en la parte conducente expresa:*

(...)

El empresario fue entrevistado ayer en la Sindicatura de Tepuche, a donde llevó las ‘Jornadas con corazón’, programa que consiste en atender a la población vulnerable mediante análisis clínicos, exámenes de la vista, chequeo de presión, estudios de ginecología, entre otros. De llegar a la Cámara de Diputados, sostuvo que dará un impulso a las reformas estructurales que requiere el país como son la laboral, fiscal y energética, donde se buscarán los consensos ‘sin inventar nada’.”

- b) *Original de una nota periodística titulada “Tianguis no son organizados por candidatos: PRI”, publicada el día treinta y uno de mayo de dos mil tres en el diario “Noroeste”, que a la letra señala:*

“El PRI aseguró ayer que la realización de tianguis populares y jornadas médicas son programas permanentes del partido, y no de los candidatos a diputados federales, como señaló el PAN municipal.

Rosendo Torres Rodríguez, dirigente municipal del tricolor, rechazó las acusaciones vertidas por Jesús Inés López Medina, quien acusó a Jesús Vizcarra Calderón de ‘blanquear’ gastos de su campaña a través de la realización de esas actividades.

Según el secretario general panista, la realización de tianguis en los que se vende una gran variedad de productos a precios bajos y se ofrecen consultas médicas gratuitas, puede ser una estrategia del candidato priista en el distrito 05 para hacerse promoción y propaganda.

Ello con el propósito de eludir la fiscalización de los gastos de campaña por parte del Instituto Federal Electoral.

Ante dichos señalamientos, Torres Rodríguez manifestó que el PRI asume total responsabilidad en la realización del tianguis popular, que se ha venido realizando en las colonias y sindicaturas.

El presidente del Comité Municipal del PRI presentó documentos donde solicita al Ayuntamiento de Culiacán los permisos para la instalación de los tianguis en diversos puntos de la ciudad.

Los locatarios que han participado en los tianguis con la venta de productos son personas que intervienen por voluntad propia, solidarizándose con las familias de escasos recursos, añadió.

Torres Rodríguez indicó que en el caso de las jornadas médicas, se trata de un programa que se ha llevado a cabo desde administraciones priistas pasadas.

‘Estas comprenden corte de pelo, servicios oftalmológicos, medicina general, dentista y asesoría jurídica, servicios que están de manera permanente en el Comité Municipal’, precisó.’

Las notas periodísticas que se describen son consideradas como documental privada, por lo que su valoración queda sujeta al juicio de esta autoridad electoral, en términos del artículo 16, párrafo 3, en relación con el 14, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria de conformidad con lo señalado en el numeral 12.1 del Reglamento de la materia.

Ahora bien, las notas periodísticas que presentaron los denunciantes como pruebas en su escrito de queja no arrojan indicios suficientes que generen elementos de convicción que hagan suponer a esta autoridad electoral que el mencionado postulante a diputado federal realizó actos de proselitismo a través de los eventos denominados “Jornadas con Corazón”, ya que los hechos contenidos en la misma no pueden considerarse como notorios y públicos, en razón de que, de la simple lectura a las notas periodísticas aportadas como pruebas, no se concluye la veracidad de lo denunciado.

Atento a lo anterior, conviene hacer alusión al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 38/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”

De la tesis anteriormente transcrita se desprende que, por un lado, el contenido de las notas periodísticas sólo constituyen indicios sobre los hechos a que se refieren, y por otro lado, que el juzgador debe ponderar las circunstancias de cada caso en particular para poder calificar si

dichas notas constituyen indicios simples o de mayor grado de convicción.

En ese sentido, las notas periodísticas presentadas como pruebas por los denunciantes no revelan circunstancias de tiempo, modo y lugar, o elementos indiciarios mínimos que reflejen que el candidato postulado por el partido denunciado haya realizado actos de proselitismo a través de los eventos denominados “Jornadas con Corazón”. Es decir, no aportan elementos que permitan a esta autoridad fiscalizadora crear un juicio de convicción de que el candidato denunciado haya resultado beneficiado de dichos eventos para promocionar su candidatura a diputado federal.

Por otra parte, respecto a la afirmación que realizan los denunciantes de que el Partido Revolucionario Institucional supuestamente erogó \$2'550,000.00, por concepto de material impreso, como volantes, trípticos, pendones y espectaculares, con el objeto de promover la candidatura del C. Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón, presentaron los siguientes elementos:

- a) Siete fotografías, en las cuales se aprecia propaganda del candidato a diputado federal por el 05 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa, C. Jesús Vizcarra Calderón.*
- b) Una bolsa de plástico, con el lema, frase y eslogan siguientes:*
 - “Jesús Vizcarra, (emblema del Partido Revolucionario Institucional), Por Este Sí; ¡Con un afectuoso saludo!”.*
- c) Original de un díptico, con el lema, frase y eslogan siguientes:*
 - “está de tu lado (emblema del Partido Revolucionario Institucional); Jesús Vizcarra, (imagen del candidato y el emblema del Partido Revolucionario Institucional), Por Este Sí; CANDIDATO A DIPUTADO DEL PRI POR EL V DISTRITO”.*
- d) Copia simple de un documento constante de dos fojas, fechado en mayo de dos mil tres, que contiene propaganda a favor del C. Jesús Vizcarra Calderón, candidato a diputado federal por el Partido*

Revolucionario Institucional, en el 05 Distrito Federal Electoral, Culiacán, Sinaloa.

- e) Un videocasete que contiene un recorrido supuestamente realizado por la ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, en donde se muestra propaganda del C. Jesús Vizcarra Calderón, candidato a diputado federal por el Partido Revolucionario Institucional, en el 05 Distrito Federal Electoral de la mencionada entidad federativa.*

Las elementos probatorios que se describen en los incisos b), c) y d), son considerados como documental privada, y las que se describen en los incisos a) y e) son calificadas como pruebas técnicas, por lo que su valoración queda sujeta al juicio de esta autoridad electoral, en términos del artículo 16, párrafo 3, en relación con el 14, párrafos 5 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria de conformidad con lo señalado en el numeral 12.1 del Reglamento de la materia.

Del análisis de dichas pruebas, se concluye que solamente arrojan el indicio simple de la existencia de propaganda utilizada por el candidato denunciado, sin que con ellas se pueda determinar que exista una cantidad excesiva de propaganda electoral ni generan en esta autoridad electoral una duda razonable sobre los gastos reportados en el Informe de Campaña presentado por el Partido Revolucionario Institucional.

Aunado a lo anterior, dichos elementos probatorios no revelan circunstancias de tiempo, modo y lugar suficientes que permitan a esta autoridad electoral tener certeza de que efectivamente haya ocurrido lo que los quejosos pretendían acreditar con ellas. Por lo tanto, dichos elementos no hacen prueba plena y sólo constituyen un indicio simple, esto es, que el partido denunciado haya informado a esta autoridad electoral la totalidad de los gastos de propaganda en la campaña electoral de 2003.

De tal modo, se puede concluir que del contenido de los elementos que aportaron los denunciantes no arrojan elementos de convicción, ni siquiera en grado de indicio suficiente, que permitan a esta autoridad electoral suponer que el Partido Revolucionario Institucional en efecto haya erogado \$2'550,000.00, por concepto de material impreso, con el objeto de promover la candidatura a diputado federal que postuló en el

05 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa, puesto que según la naturaleza de los hechos y la prueba que se aportó de ellos, no se advierte el enlace necesario que debe existir entre los hechos que ha tenido conocimiento esta autoridad electoral en el informe de campaña respectivo y lo que se denuncia.

Así las cosas, como se puede observar, los quejosos no presentaron elementos, ni siquiera en grado de indicio, para sustentar que el Partido Revolucionario Institucional erogó recursos en exceso por concepto de trabajo, brigadeo, material impreso y promocionales transmitidos en radio para la promoción de la campaña del C. Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón, como candidato a diputado federal que postuló en las elecciones federales del año dos mil tres en el 05 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa, así como también que el mencionado candidato hubiera realizado actos de proselitismo a través de los eventos denominados “Jornadas con Corazón”, sino que los denunciante solamente se basan en simples presunciones.

Por consiguiente, queda plenamente justificado que esta autoridad electoral no hubiera instrumentado diligencias tendientes a comprobar o desvirtuar los hechos analizados en el presente apartado, toda vez que de los elementos presentados y del escrito de queja, no se advierte algún hecho o circunstancia que por vía de la inferencia lleve al conocimiento de esta autoridad electoral federal de que posiblemente en el mundo fáctico se hayan actualizado las supuestas conductas ilícitas que los quejosos imputan al Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior es así, puesto que para que esta autoridad electoral se encuentre en condiciones de iniciar una investigación o la construcción de la cadena fáctica de los hechos denunciados, resulta necesario que los denunciante aporten elementos probatorios o indiciarios, con la finalidad de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, recabando los elementos imperiosos para la comprobación de los hechos denunciados. Es decir, la naturaleza jurídica de dicha exigencia que se imponen a los quejosos, radica en que los hechos denunciados alcancen el grado de credibilidad suficiente para que la autoridad electoral pueda iniciar la

fase de la instrucción, y de esa forma evitar que se inicie una investigación que resulte una pesquisa general injustificada prohibida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo antepuesto, encuentra sustento en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 67/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.—Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan

esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.”

III. *En el presente apartado se realizará el análisis de los hechos sintetizados en los numerales 6, 7 y 8. Al respecto, en el escrito de queja se denuncia lo siguiente:*

“(…)

3.- En el mes de mayo del presente año, el Partido Revolucionario Institucional inició la pinta de bardas, e instaló espectaculares en las principales avenidas de esta ciudad y ha llevado acabo (sic) actividades en los hoteles de esta ciudad de Culiacán, así como en las Colonias Populares del mencionado Distrito Electoral, realizando un gran despliegue de equipo humano e infraestructura, lo que presupone la erogación de grandes cantidades de dinero.

Así por ejemplo, desde el día del registro de sus candidatos, a la fecha, han aparecido en el Canal de Televisión Local denominado ‘Canal tres’ propiedad de Televisoras Grupo Pacífico y en Canal Local denominado ‘TV Azteca Culiacán’ una serie de cortos publicitarios en donde aparece el señor C. Jesús Vizcarra Calderón, candidato por el Distrito V del Estado por parte del Partido Revolucionario Institucional, anuncios, cuya frecuencia de aparición es mayor en un rango del 400% sobre la suma total de tiempo aire pagado por el resto de los candidatos, estimando así que en este concepto se ha ejercido una suma que excede el total de los gastos de campaña que le fueron asignados, gasto que se estima en \$250,000.00, según estimación llevada a cabo tomando en consideración el monto que actualmente se cobra por la transmisión de un anuncio de ese tipo.

4.- (...) [E]n diferentes hoteles de la Ciudad se han llevado a cabo fiestas y eventos cuya finalidad es la de promover dicha candidatura en una frecuencia tal que hace suponer que se han rebasado los topes de gasto de campaña permitidos por la ley electoral.

Por otro lado, las inserciones y desplegados periodísticos a favor del C. Jesús Vizcarra Calderón, han sido bastante frecuentes en la prensa escrita, particularmente en los periódicos 'El Debate de Culiacán' y 'Noroeste', ambos de circulación local, desplegados que son 'pagados' por simpatizantes del C. Jesús Vizcarra Calderón o bien por sindicatos, grupos de personas e inclusive individuos que manifiestan su apoyo abierto a la candidatura del C. Jesús Vizcarra Calderón, debiendo tomarse en cuenta estos desplegados como parte del gasto de la campaña por así ser considerado por la legislación electoral de este país. En este sentido la estrategia del Partido Revolucionario Institucional ha sido enviar personas en lo individual o grupos de personas informales y algunas asociaciones para que con dinero del C. Jesús Vizcarra Calderón y de sus financiadores privados paguen a través de estos grupos de personas los desplegados en los periódicos de la localidad, pretendiendo de esta forma burlar la fiscalización de las campañas políticas que se pudieran llevar a cabo por parte de las autoridades electorales.

(...)"

Los quejosos para sostener sus afirmaciones presentaron y ofrecieron con su escrito de queja, las pruebas que se describen a continuación:

- a) Originales de cuatro notas periodísticas publicadas los días diez, catorce, diecinueve de mayo y cuatro de junio de dos mil tres, en el diario "El Debate", que a continuación se detallan:*

La titulada "Campaña de Jesús Vizcarra Calderón. En colonias, liderazgos naturales constructivos", publicada el diez de mayo de dos mil tres, y que textualmente expresa:

"Jesús Vizcarra Calderón, candidato del PRI a diputado federal por el quinto distrito electoral, hizo en su recorrido por las colonias populares, un reconocimiento a los liderazgos naturales al señalar que lo realizan con mucha convicción y con un alto sentido de responsabilidad.

'Son liderazgos naturales positivos y constructivos', expresó en respuesta a los siempre activos dirigentes de las colonias populares, en su mayoría mujeres, cuando plantean las necesidades de sus sectores y comprometen el trabajo partidista a favor de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional.

Esta confianza que recibimos de ustedes, dijo Vizcarra Calderón en las Colonias Flores Magón, en la 4 de Marzo, y en la Canaco, 'nos comprometete y nos obliga'.

El candidato priista concluyó una ardua jornada de trabajo en al que recogió toda clase de demandas de la sociedad, particularmente a las que se refieren a diversos servicios públicos que tienen que ver con alumbrado, pavimentación, campos deportivos y vigilancia policiaca.

El compromiso fue llevar adelante algunas gestiones para que los líderes de las colonias sean atendidos por los responsables de cada área en el municipio a fin de encaminar la respuesta a su problemática.

Y en ese diálogo, Jesús Vizcarra insiste que la gran tarea de esta campaña política, del proceso que culmina con la jornada comicial del 6 de julio, es revertir el abstencionismo y, al mismo tiempo, lograr que el mayor número de votos sean nuevamente para el PRI.

Las tendencias así lo marcan, el trabajo es el que lo van a ratificar y en esa dirección avanza la campaña política del candidato.”

La titulada “Recorrido. Visita Infonavit Cañadas y Díaz Ordaz. Vizcarra recibe muestras de apoyo”, publicada el catorce de mayo de dos mil tres, y que textualmente expresa:

“Mi debate diario se sigue dando con la gente, escuchando sus problemas y construyendo juntos las soluciones”, señaló Jesús Vizcarra durante un recorrido realizado casa por casa efectuado en las colonias Infonavit Cañadas, y en reunión con vecinos de la Díaz Ordaz.

Ante numerosas muestras de apoyo recibidas, el candidato del PRI a la diputación federal por el quinto distrito electoral, escuchó atento y motivado las demandas más apremiantes de estos sectores populares de nuestra ciudad.

En torno al problema de la pavimentación, expresó que cuando aún no sea tarea específica para un diputado federal, está decidido aportar esfuerzos para que juntos, colonos y funcionarios públicos, ‘vayamos generando respuestas y se dejen de lado los sueños para dar paso a las realidades’.

‘Todo este asunto de corresponsabilidad, de echarle ganas y no sólo de lamentarnos y los ataques, y construyamos juntos la realidad que queremos para nuestras familias’, indicó.”

La titulada “No soy demagogo: Vizcarra”, publicada el diecinueve de mayo de dos mil tres, y que textualmente expresa:

“Tepuche. El candidato priista a diputado federal por el quinto distrito, Jesús Vizcarra Calderón, se autodefinió como un político no demagogo porque, aseguró, nunca ha prometido algo que no pueda cumplir.

*‘Nunca he creado sobre expectativas en nadie y lo único que nos avala son los resultados’, respondió así al llamado que hiciera la Confederación Patronal de la República Mexicana: que los candidatos presenten propuestas a fondo sobre las reformas estructurales.
(...)”*

La titulada *“Recorre el quinto distrito electoral. Busca Vizcarra trato justo para jubilados”*, publicada el cuatro de junio de dos mil tres, y que textualmente expresa:

“En México, mejorar las expectativas de vida creó un gran reto; el crecimiento extraordinario de los jubilados y pensionados, para quienes no hay una remuneración justa’, reconoce Jesús Vizcarra, candidato del PRI a diputado federal por el quinto distrito al pronunciarse por un sistema nacional de pensiones que garantice a todos los mexicanos, trabajadores, pensionados y jubilados una pensión digna y justa.

En estos momentos, si no se tiene una jubilación dinámica, las percepciones que se entregan son una ofensa, por eso tiene que lograrse un trato más justo y congruente. Ello ante los reiterados comentarios que le hacen muchos vecinos de las colonias populares que, desde luego, ya están viviendo en esa situación y que tampoco encuentran un nuevo trabajo. Los jóvenes no tienen experiencia, también les es difícil obtener un empleo.

‘Da pena no tener respuesta’, responde Jesús Vizcarra. Pero esa es una alta prioridad para mí. Se compromete, habla ante los vecinos de las colonias Buenos Aires, Nuevo Culiacán y del Fraccionamiento Los Arcos, para impulsar proyectos que generen más empleos y mejor remunerados, en México y particularmente en Sinaloa donde se hace una gran promoción económica, admite.

Pero no es suficiente y en esas condiciones habla de tener que trabajar muy intensamente en la Cámara de Diputados para disminuir las inequidades, para disminuir la escasez de empleos y de buscar más oportunidades.”

- b) Originales de dos notas periodísticas publicadas los días nueve y treinta de mayo de dos mil tres, en el diario *“El Sol de Sinaloa”*, que a continuación se detallan:**

La titulada “Para Jesús Vizacarra, visitas a colonias, una oportunidad para recibir apoyo de la gente”, publicada el nueve de mayo de dos mil tres, y que textualmente expresa:

“Visitar las colonias populares implica no solamente conocer a fondo sus problemas, sino vivir de cerca las carencias, así como recibir la demanda y el justo reclamo haciéndolos propios, más aún cuando la gente está en espera de que le generen más y mejores respuestas’.

Para Jesús Vizacarra, como candidato del PRI a la diputación por el quinto distrito, también, estos encuentros ‘son una magnífica oportunidad para recibir el apoyo y la generosidad de la gente que le promete su voto y se compromete a ‘jalar’ con él y con el partido’. Este dialogo se está dando en el encuentro cotidiano con la gente, por las tardes cuando el calor deja de lastimar, cuando las amas de casa dejan a un lado sus quehaceres cotidianos para escuchar el mensaje del candidato priísta, a quien consideran de antemano como un diputado que tiene ya gran visión del futuro, sostiene el candidato.

Este domingo 11 de mayo, el comité de Campaña de Jesús Vizacarra, realizará la tercera edición de sus Jornadas con Corazón. Se contará con Brigadas Médico Comunitarias de 9 de la mañana a 3 de la tarde, con la presencia de 25 médicos especialistas haciendo labor social y prestando servicios médicos gratuitos. Asimismo, desde las 3 de la tarde se efectuará el Festival del Día de las Madres, en la Unidad Deportiva Lombardo-Cucas, en Av. Obregón entre Martina Romero y Antonio Serrano.”

La titulada “Jesús Vizacarra, sigue recorriendo colonias y comunidades rurales”, publicada el treinta de mayo de dos mil tres, y que textualmente expresa:

“Jesús Vizcarra sigue su recorrido casa por casa, calle por calle las colonias populares y visitando las comunidades rurales de las sindicaturas, en el quinto distrito electoral.

Como candidato del PRI, agradece las muestras de simpatía y reitera su postura: ‘buscar un lugar en la próxima legislatura federal porque es necesario participar activamente en política para alcanzar objetivos superiores de desarrollo para México y para Sinaloa’.

‘Es aleccionador el encuentro con la ciudadanía, eso nos permite tener una visión muy clara de los problemas que les aquejan pero también, dice, se puede caer en el error de prometer soluciones o vertir opiniones y establecer compromisos que después no se pueden cumplir’, sostiene.

‘En nuestro caso -reflexiona abiertamente-, no hay ningún interés que el de servir, lo que nos ha motivado a participar en política, por eso con un gran conocimiento de los problemas del campo, del sector agropecuario en general, tenemos alternativas que en su momento habremos de proponer en la Cámara de Diputados.’”

- c) *Las periciales contables, en las que solicitan que esta autoridad electoral realice la inspección ocular de los registros financieros y contables de las empresas de televisión denominadas “Canal Tres” o “TV de Culiacán, S.A. de C.V.” y “TV Azteca Culiacán”; de los diarios locales “El Debate de Culiacán” y “Noroeste”; y de los hoteles denominados “San Marcos”, “Lucerna”, “San Luis” y “Ejecutivo”.*

Las pruebas que se describen en los incisos a) y b), son consideradas como documentales privadas, por lo que su valoración queda sujeta al juicio de esta autoridad electoral, en términos del artículo 16, párrafo 3, en relación con el 14, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria de conformidad con lo señalado en el numeral 12.1 del Reglamento de la materia.

Ahora bien, las notas periodísticas que presentaron los denunciantes como pruebas en su escrito de queja no arrojan indicios suficientes que generen elementos de convicción que hagan suponer a esta autoridad electoral que existieron inserciones y desplegados en prensa a favor del C. Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón, candidato por el 05 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, pagados por simpatizantes o por sindicatos a favor del citado candidato; ya que los hechos contenidos en la misma no pueden considerarse como notorios y públicos, en razón de que, de la simple lectura a las notas periodísticas aportadas como pruebas, no se concluye la veracidad de lo denunciado.

*Atento a lo anterior y con base al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 38/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”**, se determina que las notas periodísticas presentadas como pruebas por los denunciantes no revelan circunstancias de tiempo, modo y lugar, o elementos indiciarios mínimos que reflejen que*

dicho candidato haya resultado beneficiado por el pago de inserciones y desplegados en prensa de terceras personas para promover su candidatura, es decir, no aportan elementos que permitan a esta autoridad fiscalizadora crear un juicio de convicción de que se hayan erogado recursos en exceso y, con ello, que se hayan rebasado los topes de gastos de campaña.

Por lo que se refiere a las periciales contables que se mencionan en el inciso c), que solicitan los denunciantes sean recabadas por esta autoridad electoral, cabe señalar que dicha solicitud de realizar una inspección a los registros contables y financieros de las empresas de televisión denominadas “Canal Tres” o “TV de Culiacán, S.A. de C.V.” y “TV Azteca Culiacán”; de los diarios locales “El Debate de Culiacán” y “Noroeste”; y de los hoteles denominados “San Marcos”, “Lucerna”, “San Luis” y “Ejecutivo”, excede las atribuciones que le han sido conferidas al Instituto Federal Electoral. Por lo anterior, esta autoridad electoral determina que no es dable admitir dichas pruebas.

Así las cosas, los quejosos no presentaron elementos, ni siquiera en grado de indicio para sustentar que el candidato que postuló el Partido Revolucionario Institucional en el 05 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa haya erogado recursos en exceso por concepto de propaganda en prensa, radio y televisión, así como para la realización de diversos eventos con fines proselitistas en colonias populares y en distintos hoteles de la ciudad de Culiacán, sino que sus presunciones se basan en simples afirmaciones.

Empero, sí presentaron datos que permiten la identificación y ubicación de diversos proveedores, con los cuales supuestamente el partido denunciado celebró operaciones comerciales en exceso con el objeto de promocionar la candidatura a diputado federal en el 05 Distrito Electoral Federal para las elecciones federales del año 2003. Dichos indicios, adminiculados con las afirmaciones realizadas por los denunciantes en su escrito de queja, arrojan lo siguiente:

- *Que a través de las empresas locales de televisión denominadas “TV Azteca de Culiacán” y “T.V. de Culiacán, S.A. de C.V.”, presuntamente se transmitieron spots publicitarios para promocionar al candidato a diputado federal por el 05 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa postulado por el Partido Revolucionario*

Institucional, cuyo rango de aparición presuntamente superó en un cuatrocientos por ciento el tiempo aire pagado por el resto de los candidatos

- *Que en los diarios denominados “El Debate de Culiacán, S.A. de C.V.” y “Noroeste”, supuestamente se publicaron una cantidad excesiva de inserciones y desplegados a favor del candidato a diputado federal por el 05 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa postulado por el Partido Revolucionario Institucional.*
- *Que en los hoteles denominados “San Marcos”, “Lucerna”, “San Luis” y “Ejecutivo”, presuntamente se realizaron eventos con la finalidad de promover la candidatura a diputado federal por el 05 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa postulado por el Partido Revolucionario Institucional, con una frecuencia que hace suponer a los denunciantes que implican un rebase de los topes de gastos de campaña permitidos por la autoridad electoral federal.*

Derivado de lo anterior y en atención al principio de exhaustividad que rige en los procedimientos sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas -el cual se traduce en el deber de agotar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos hechos por la parte denunciante durante la integración de la litis, en apoyo a sus pretensiones sobre los hechos constitutivos de su denuncia y sobre el valor de los elementos aportados-, con el fin de comprobar los hechos analizados en el presente apartado, esta autoridad procedió a realizar las siguientes diligencias:

1. Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral

Esta autoridad electoral solicitó a la Secretaría Ejecutiva copia del Dictamen Consolidado elaborado y aprobado el catorce de abril de dos mil cuatro por la Comisión de Fiscalización respecto del informe de gastos de campaña de diputados federales que presentó el Partido Revolucionario Institucional en el proceso electoral del año 2003, así como la Resolución emitida por el Consejo General de este Instituto en la sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de abril de dos mil cuatro.

El Director del Secretariado por instrucciones de la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio DS/319/04, respondió al requerimiento realizado

mediante oficio
STCFRPAP 351/04, enviando copia certificada de la documentación
descrita en el párrafo anterior.

2. “TV AZTECA de Culiacán”

Con la finalidad de confirmar o desmentir si a través de la empresa local de televisión denominada “TV Azteca de Culiacán”, se transmitieron spots publicitarios para promocionar al candidato a diputado federal por el 05 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa postulado por el Partido Revolucionario Institucional, cuyo rango de aparición presuntamente superó en un cuatrocientos por ciento el tiempo aire pagado por el resto de los candidatos, esta autoridad electoral a través del oficio SE/441/2004, solicitó al representante legal de la referida empresa:

- Informara si le fueron contratados spots a favor del citado candidato a diputado federal, ya fuera por el mismo candidato o por terceros.
- En caso de que se confirmara lo anterior, comunicara el monto total de los spots contratados, y remitiera toda la documentación respaldo y elementos de convicción que permitieran a esta autoridad electoral constatar o desmentir los hechos investigados.

El Director General de la empresa “TV Azteca Culiacán”, mediante escrito de treinta de junio de dos mil cuatro, respondió a la solicitud realizada manifestando lo siguiente:

“(…)

Con base en lo anterior se hace de su conocimiento que TV AZTECA DE CULIACÁN no transmitió spot alguno del C. Jesús Vizcarra Calderón, entonces candidato a diputado federal por el Partido Revolucionario Institucional por el V Distrito en Sinaloa, no se contrató publicidad en algún otro programa transmitido por ésta (sic) televisora local así como tampoco fue contratada publicidad por terceras personas como se menciona en el oficio de referencia.

(…)”

De lo asentado por el Director General de la empresa “TV Azteca Culiacán”, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional no celebró operaciones comerciales con aquélla, puesto que no fueron transmitidos spots publicitarios del candidato a diputado federal por el 05

Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa, al no haberse contratado publicidad en algún programa transmitido por la citada empresa televisora local.

3. “T.V. de Culiacán, S.A. de C.V.”

Con la finalidad de confirmar o desmentir si a través de la empresa local de televisión denominada “T.V. de Culiacán, S.A. de C.V.”, se transmitieron spots publicitarios para promocionar al candidato a diputado federal por el 05 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa postulado por el Partido Revolucionario Institucional, cuyo rango de aparición presuntamente superó en un cuatrocientos por ciento el tiempo aire pagado por el resto de los candidatos, esta autoridad electoral mediante el oficio SE/440/2004, solicitó al representante legal de la referida empresa:

- *Informara si le fueron contratados spots a favor del citado candidato a diputado federal, ya fuera por el mismo candidato o por terceros.*
- *En caso de que se confirmara lo anterior, comunicara el monto total de los spots contratados, y remitiera toda la documentación respaldo y elementos de convicción que permitieran a esta autoridad electoral constatar o desmentir los hechos investigados.*

El Gerente General de la empresa “T.V. de Culiacán, S.A. de C.V.”, mediante escrito de siete de julio de dos mil cuatro, respondió a la solicitud realizada manifestando lo siguiente:

“(…)

- a) *Sí fueron contratados spots por el entonces candidato a diputado federal por el V Distrito en Sinaloa, por el Partido Revolucionario Institucional, el C. Jesús Vizcarra Calderón.*
- b) *El monto total contratado fue de \$132,628.35*

Adjunto se servirá encontrar copia de las Facturas Nos. 53716 de junio 20 de 2003 por la cantidad de \$79,074.00, y 53839 de junio 30 de 2003, por la cantidad de \$53,554.35, así como también anexamos copia de las pautas de transmisión que amparan las dos facturas.

(…)”

Asimismo, remitió copia simple de la siguiente documentación:

- *Factura 53716 A de veinte de junio de dos mil tres, expedida a favor del Partido Revolucionario Institucional por un monto de \$79,074.00 (setenta y nueve mil setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), por concepto de publicidad transmitida del candidato al 05 Distrito Electoral de Sinaloa del C. Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón, del 21 de abril al 6 de mayo de dos mil tres;*
- *Factura 53839 A de treinta de junio de dos mil tres, expedida a favor del Partido Revolucionario Institucional por un monto de \$53,554.35 (cincuenta y tres mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 35/100 M.N.), por concepto de publicidad transmitida del candidato al 05 Distrito Electoral de Sinaloa del C. Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón, del 30 de junio al 2 de julio de dos mil tres.*
- *Pautas de transmisión en las que se señalan los horarios de transmisión de los mencionados spots publicitarios y se detalla respecto de cada uno de ellos el día, programa, versión, duración, horario en que fueron transmitidos y su costo unitario, así como los spots bonificables, respecto de las facturas descritas.*

Lo asentado por el Gerente General de la empresa “T.V. de Culiacán, S.A. de C.V.”, aunado a la documentación que remitió, genera la convicción de que el Partido Revolucionario Institucional contrató a la citada empresa los servicios consistentes en la transmisión de spots publicitarios a favor del candidato para diputado federal que postuló en el 05 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa para el proceso electoral del año 2003, por el monto total de \$132,628.35 (ciento treinta y dos mil seiscientos veintiocho pesos 35/100 M.N.).

4. “El Debate de Culiacán, S.A. de C.V.”

Con la finalidad de confirmar o desmentir si en el diario denominado “El Debate de Culiacán, S.A. de C.V.”, se publicaron inserciones y desplegados a favor del candidato a diputado federal por el 05 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa postulado por el Partido Revolucionario Institucional, que presuntamente fueron pagados por simpatizantes y sindicatos, esta autoridad electoral mediante oficio SE/439/04, solicitó al representante legal de la referida empresa:

- *Informara si le fueron contratadas inserciones y desplegados a favor del citado candidato a diputado federal, ya fuera por el mismo candidato o por terceros.*
- *En caso de que se confirmara lo anterior, comunicara el monto total de las inserciones y desplegados contratados, y que remitiera toda la documentación respaldo y elementos de convicción que permitieran a esta autoridad electoral constatar o desmentir los hechos investigados.*

El Director responsable del diario “El Debate de Culiacán, S.A. de C.V.”, mediante escrito de ocho de julio de dos mil cuatro, respondió a la solicitud realizada manifestando lo siguiente:

*“De acuerdo a su solicitud a través del oficio No. SE/439/2004, procedemos a enviarle la documentación requerida, siendo esto lo único localizado con relación al C. Jesús Vizcarra Calderón, entonces candidato a diputado federal por el V Distrito en Sinaloa por el Partido Revolucionario Institucional.
(...)”*

Asimismo, remitió copia simple de la documentación que se describe a continuación:

- *Desplegado publicado el día dos de julio de dos mil tres.*
- *Factura F 210052 de dos de julio de dos mil tres, expedida por la empresa denominada “El Debate de Culiacán, S.A. de C.V.”, a favor del Partido Revolucionario Institucional, por el monto total de \$17,828.91 (diecisiete mil ochocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.), por el concepto de la publicación del desplegado citado en el apartado anterior.*
- *Reporte de la orden número 235226 de primero de julio de dos mil tres, en el cual se realiza la descripción del servicio que ampara la factura citada en el párrafo anterior, prestado por la empresa “El Debate de Culiacán, S.A. de C.V.”.*

De lo asentado por el Director del diario “El Debate de Culiacán”, así como de la documentación que remite, se desprenden elementos de convicción que hacen suponer que el Partido Revolucionario Institucional contrató a la citada empresa el servicio consistente en la publicación del desplegado a favor del candidato para diputado federal

al 05 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa por el citado partido político para el proceso electoral del año 2003, C. Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón; asimismo, que no fueron contratados desplegados o inserciones por terceros, al señalar el mencionado Director que fue lo único localizado respecto al citado candidato y la factura enviada fue expedida a favor del partido denunciado.

5. "Noroeste"

Con la finalidad de confirmar o desmentir si en el diario denominado "Noroeste", se publicaron inserciones y desplegados a favor del candidato a diputado federal por el 05 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa postulado por el Partido Revolucionario Institucional, que presuntamente fueron pagados por simpatizantes y sindicatos, esta autoridad electoral solicitó al representante legal de la referida empresa:

- Informara si le fueron contratadas inserciones y desplegados a favor del citado candidato a diputado federal, ya fuera por el mismo candidato o por terceros.*
- En caso de que se confirmara lo anterior, comunicara el monto total de las inserciones y desplegados contratados, y que remitiera toda la documentación respaldo y elementos de convicción que permitieran a esta autoridad electoral constatar o desmentir los hechos investigados.*

La solicitud anterior se realizó mediante oficio SE/438/2004 de veintitrés de junio de dos mil cuatro. Al no recibir respuesta, mediante oficio SE-658/2004 de veinticuatro de agosto de dos mil cuatro, se reiteró la solicitud de información y documentación; sin embargo, a la fecha de la elaboración del presente dictamen, no se ha recibido respuesta.

6. "Compañía Explotadora de Hoteles San Marcos, S.A. de C.V."

Con la finalidad de confirmar o desmentir si en el hotel denominado "San Marcos", se realizaron eventos con la finalidad de promover la candidatura a diputado federal por el 05 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa postulado por el Partido Revolucionario Institucional, con una frecuencia tal que hace suponer a los denunciantes que los citados eventos implicaron un rebase de los topes de gastos de campaña permitidos por la autoridad electoral federal, esta autoridad

electoral mediante oficio SE/436/2004, solicitó al representante legal de la “Compañía Explotadora de Hoteles San Marcos, S.A. de C.V.” lo siguiente:

- Informara si le fueron contratados bienes y/o servicios con el objeto de realizar eventos con fines proselitistas del mencionado candidato a diputado federal, ya fuera por el mismo candidato o por terceros.
- En caso de que se confirmara lo anterior, señalara el monto total de los bienes y servicios contratados y remitiera toda la documentación respaldo y elementos de convicción que permitieran a esta autoridad electoral constatar o desmentir los hechos investigados.

El representante legal mediante escrito de nueve de julio de dos mil cuatro, respondió a la solicitud realizada manifestando lo siguiente:

“Ahora bien, entiendo que usted se refiere a que en las instalaciones de esta empresa se realizaron actividades con fines proselitistas por parte del Partido Revolucionario Institucional a favor de su entonces Candidato a Diputado Federal por el 05 Distrito del Estado de Sinaloa, lo cual es cierto, ya que precisamente fuimos contratados por el Partido Revolucionario Institucional, para la realización de tres eventos en apoyo del mencionado Candidato, mismo que a continuación detalla:

No. DE FACTURA	CONCEPTO	FECHA	
IMPORTE			
13032	Evento	21 de abril de 2004	
\$1,155.00			
13033	Evento	06 de mayo de 2004	1,691.00
13041	Evento	– de junio de 2004	450.00
			TOTAL
			\$3,696.00

(...)”

Asimismo, remitió copia simple de diversa documentación que se detalla a continuación:

- Acta constitutiva número tres mil ciento diez, pasada ante el protocolo del Notario Público número sesenta y nueve, de la ciudad de Culiacán, Sinaloa, mediante la cual se protocolizó la constitución de la sociedad mercantil denominada “Compañía Explotadora de

Hoteles San Marcos, S.A. de C.V.”; con la cual el C. José Antonio de las Rivas acredita su carácter de representante legal.

- *Factura 13032 A de diecinueve de junio de dos mil tres, expedida a favor del Partido Revolucionario Institucional, por un monto de \$1,555.00 (un mil quinientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.), por concepto de evento realizado el 21 de abril de dos mil tres.*
- *Factura 13033 A de diecinueve de junio de dos mil tres, expedida a favor del Partido Revolucionario Institucional por un monto de \$1,691.00 (un mil seiscientos noventa y un pesos 00/100 M.N.), por concepto de evento realizado el 6 de mayo de dos mil tres.*
- *Factura 13041 A de diecinueve de junio de dos mil tres, expedida a favor del Partido Revolucionario Institucional por un monto de \$450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).*

Lo asentado por el representante legal de la “Compañía Explotadora de Hoteles San Marcos, S.A. de C.V.”, aunado a la documentación remitida, genera la convicción de que el Partido Revolucionario Institucional contrató a la citada sociedad los servicios consistentes en el uso de las instalaciones del mencionado Hotel para realizar actividades con fines proselitistas, a favor del entonces candidato a diputado federal que postuló en el 05 Distrito Electoral Federal del Estado de Sinaloa, por el monto total de \$3,696.00.

7. “Hotel Lucerna”

Con la finalidad de confirmar o desmentir si en el hotel denominado “Lucerna”, se realizaron eventos con la finalidad de promover la candidatura a diputado federal por el 05 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa postulado por el Partido Revolucionario Institucional, con una frecuencia tal que hace suponer a los denunciantes que implicaron un rebase de los topes de gastos de campaña permitidos por la autoridad electoral federal, esta autoridad electoral mediante oficio SE/433/2004, solicitó al representante legal de la referida empresa:

- *Informara si le fueron contratados bienes y/o servicios con el objeto de realizar eventos con fines proselitistas del mencionado candidato a diputado federal, ya fuera por el mismo candidato o por terceros.*
- *En caso de que se confirmara lo anterior, señalara el monto total de los bienes y servicios contratados y remitiera toda la documentación*

respaldo y elementos de convicción que permitieran a esta autoridad electoral constatar o desmentir los hechos investigados.

El representante legal mediante escrito de trece de julio de dos mil cuatro, respondió a la solicitud realizada, manifestando lo siguiente:

“(…)

En nuestros archivos no tenemos registrados ningún documento a nombre del C. Jesús Vizcarra Calderón ni a nombre del Partido Revolucionario Institucional, que representen una erogación realizada por las entidades que se mencionan, en el período de campaña como candidato a Diputado Federal por el V Distrito en Sinaloa, por lo que no estamos en posibilidad de proporcionar información alguna al respecto.

(…)”

De lo asentado por el representante legal de “Hotel Lucerna”, se desprende que ni el Partido Revolucionario Institucional, ni el candidato diputado federal que éste postuló en el 05 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa, o algún tercero, contrataron a la citada empresa los servicios consistentes en el uso de las instalaciones del mencionado hotel para realizar actividades con fines proselitistas a favor del mencionado candidato.

8. “Hotel San Luis”

Con la finalidad de confirmar o desmentir si “Hotel San Luis”, se realizaron eventos con la finalidad de promover la candidatura a diputado federal por el 05 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa postulado por el Partido Revolucionario Institucional, con una frecuencia tal que hace suponer a los denunciantes que implicaron un rebase de los topes de gastos de campaña permitidos por la autoridad electoral federal, esta autoridad electoral mediante oficio SE/435/2004, solicitó al representante legal de referida empresa:

- Informara si le fueron contratados bienes y/o servicios con el objeto de realizar eventos con fines proselitistas del mencionado candidato a diputado federal, ya fuera por el mismo candidato o por terceros.*
- En caso de que se confirmara lo anterior, señalara el monto total de los bienes y servicios contratados y remitiera toda la documentación respaldo y elementos de convicción que permitieran a esta autoridad electoral constatar o desmentir los hechos investigados.*

El representante legal escrito de quince de septiembre de dos mil cuatro, respondió a la solicitud realizada, manifestando lo siguiente:

*“(…)
INFORMAMOS A USTEDES QUE POR EL GIRO DE LA EMPRESA
MANEJAMOS FACTURACIÓN CON PÚBLICO EN GENERAL NO
INDIVIDUALIZAMOS LAS VENTAS POR CLIENTES YA QUE POR EL
VOLUMEN DE OPERACIONES ES IMPOSIBLE HACERLO.*

*SEGUNDO.- CUANDO SE HACEN EVENTOS PARA CUALQUIER FIN
QUEDAN ACEPTADOS EN NUESTROS REGISTROS LOS NOMBRES
DE LOS CLIENTES QUE LLEVAN A CABO SUS EVENTOS MÁS NO
EL FIN DE ELLOS.*

*TERCERO.- HACIENDO LA REVISIÓN DENTRO DE LOS
PARÁMETROS QUE PODAMOS ANALIZAR INFORMAMOS A
USTEDES QUE NO EXISTE REGISTRO ALGUNO SOBRE EVENTOS
QUE SE LLEVARAN A CABO POR PARTE DEL COMITÉ QUE
REPRESENTABA AL C. JESÚS VIZCARRA CALDERÓN, EN ESTA
EMPRESA.*

(…)”

De lo asentado por el representante legal de “Hotel San Luis”, se desprende que no cuenta con registro alguno sobre eventos que se llevaran a cabo por parte del comité que representaba al C. Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón, por lo que no se acreditó que las instalaciones del mencionado Hotel se hayan contratado para la promoción del candidato a diputado federal por el 05 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

9. “Hotel Ejecutivo”

Con la finalidad de confirmar o desmentir si en el “Hotel Ejecutivo”, se realizaron eventos con la finalidad de promover la candidatura a diputado federal por el 05 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa postulado por el Partido Revolucionario Institucional, con una frecuencia tal que hace suponer a los denunciantes que implicaron un rebase de los topes de gastos de campaña permitidos por la autoridad

electoral federal, esta autoridad electoral solicitó al representante legal de referida empresa:

- Informara si le fueron contratados bienes y/o servicios con el objeto de realizar eventos con fines proselitistas del mencionado candidato a diputado federal, ya fuera por el mismo candidato o por terceros.*
- En caso de que se confirmara lo anterior, señalara el monto total de los bienes y servicios contratados y remitiera toda la documentación respaldo y elementos de convicción que permitieran a esta autoridad electoral constatar o desmentir los hechos investigados.*

La solicitud anterior se realizó mediante oficio SE/434/2004 de veintitrés de junio de dos mil cuatro. Mediante oficio SE/519/2004 de doce de junio de dos mil cuatro, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, comunicó al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, no fue posible notificar dicho oficio a su destinatario, debido a la negativa de su Director General para recibirlo, tal y como se aprecia en la cédula de notificación elaborada por el personal actuante de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Sinaloa.

Derivado de lo anterior, a través del oficio SE-661/2004 de veinticuatro de agosto de dos mil cuatro, se reiteró la solicitud de información y documentación. Sin embargo, mediante oficio SE/729/2004 de ocho de septiembre de dos mil cuatro, la Secretaría Ejecutiva comunicó al Presidente de la Comisión de Fiscalización que, de nueva cuenta, no fue posible notificar el citado oficio, ante la negativa de su Director General para recibirlo, tal y como se aprecia en la cédula de notificación elaborada por el personal actuante de la Junta Local Ejecutiva de este mismo Instituto en el Estado de Sinaloa.

Como se puede observar, de las diligencias que han sido minuciosamente descritas en los numerales 2 a 9, de todos los proveedores a los que presuntamente les fueron contratados bienes y/o servicios en exceso con el objeto de promocionar la candidatura a diputado federal que el Partido Revolucionario Institucional postuló en el 05 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa, solamente las empresas con las denominaciones “T.V. de Culiacán, S.A. de C.V.”, “El Debate de Culiacán, S.A. de C.V.” y “Compañía Explotadora de Hoteles San Marcos, S.A. de C.V.”, confirmaron haber realizado operaciones

comerciales con el partido denunciado. Por lo anterior, la autoridad electoral precedió a realizar la diligencia que a continuación se cita:

10. Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña

Con la finalidad de verificar si las operaciones comerciales que las empresas con las denominaciones “T.V. de Culiacán, S.A. de C.V.”, “El Debate de Culiacán, S.A. de C.V.” y “Compañía Explotadora de Hoteles San Marcos, S.A. de C.V.”, confirmaron haber realizado con el Partido Revolucionario Institucional, a fin de promocionar la candidatura de su aspirante a diputado federal que postuló en el 05 Distrito Electoral Federal, a fin de determinar si en dicho distrito electoral el partido político rebasó los topes de gastos de campaña acordados por el Consejo General, esta autoridad electoral mediante oficio STCFRPAP 005/05, solicitó a la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña del Instituto Federal Electoral, informara si el citado partido había reportado en su Informe de Campaña correspondiente al ejercicio 2003 las facturas que se detallan a continuación:

No. factura	Fecha	Proveedor	Monto
53716 A	20-junio-2003	T.V. de Culiacán, S.A. de C.V.	\$79,074.00
53839 A	30-junio-2003		\$53,554.35
F 210052	02-julio-2003	El Debate de Culiacán, S.A. de C.V.	\$17,828.91
13032 A	19-junio-2003	Cia. Explotadora de Hoteles San Marcos, S.A. de C.V.	\$1,555.00
13041 A	19-junio-2003		\$450.00
13033 A	19-junio-2003		\$1,691.00
TOTAL:			\$154,153.26

La Dirección de Análisis Informes Anuales y de Campaña, mediante oficio DAIAC/009/05, respondió al requerimiento realizado manifestando en lo que interesa:

“(…) que el Partido Revolucionario Institucional **reportó** como gasto en los Informes de Campaña correspondientes al proceso electoral federal de 2003, las facturas Nos. 53716 A, 53839 A, F 210052, (…), por lo que se anexan copias simples de los auxiliares contables y de los estados

de cuenta bancarios donde se refleja el cobro de los cheques con que fueron pagadas. A continuación se detallan las facturas en comento:

FACTURA		CHEQUE	
NÚMERO	IMPORTE	NÚMERO	IMPORTE
53716 A	\$79,074.00	40	\$79,074.00
53839 A	53,554.35	46	53,554.35
F 210052	\$17,828.91	51	17,828.91

(...)

Respecto a las facturas Nos. 13032 A por \$1,555.00, 13041 A por \$450.00 y 13033 A por \$1,691.00, del proveedor Cía. Explotadora de Hoteles San Marcos, S.A. de C.V. le informó que éstas, **no se localizaron** en la documentación que obra en los archivos de esta Dirección, y que fue presentada por el partido en comento con motivo de la revisión a sus Informes de Campaña.

(...)"

(Énfasis añadido).

Asimismo, remitió copias simples de documentos contables, que fueron presentados por el Partido Revolucionario Institucional en la revisión de los informes de campaña correspondientes al proceso electoral federal de 2003, que se detallan a continuación:

- Los auxiliares contables del sistema de registro contable de campañas que consigna el registro contable tanto de las facturas 53716 A y 53839 A, como los números de cheques 40 y 46, con los que se cubrieron los servicios que amparan las mismas facturas;
- Los auxiliares contables del sistema de registro contable de campañas que consigna el registro contable tanto de la factura F 210052, como el cheque número 51, con los que se cubrieron los servicios que amparan las mismas facturas;
- Los auxiliares contables del sistema de registro contable de campañas que consigna el registro contable tanto de las facturas 53716 A, 53839 A, F 210052, como de los cheques números 40, 46 y 51, con los que se cubrieron los servicios que amparan las citadas facturas; y,
- Los estados de cuenta del banco denominado BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, del número de cuenta 0101551264 del periodo comprendido del uno de mayo al catorce de

julio de dos mil tres, que consigna el pago de los cheques números 40, 46 y 51 respectivamente.

Por lo tanto, de la información y documentación remitida por la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, se desprenden los siguientes elementos:

- Que el Partido Revolucionario Institucional reportó en el marco de la revisión de los informes de campaña respecto del proceso electoral federal de 2003, las operaciones comerciales que realizó con las empresas “T.V. de Culiacán, S.A. de C.V.” y “El Debate de Culiacán, S.A. de C.V.”, con el objeto de promocionar la candidatura del C. Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón, para diputado federal al 05 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa por el citado partido político para el proceso electoral del año 2003.*
- Que **no se localizaron** las facturas números 13032 A, 1341 A y 13033 A, remitidas a esta autoridad electoral por el representante legal de la “Compañía Explotadora de Hoteles San Marcos, S.A. de C.V.”, que amparan la contratación de la instalaciones del citado hotel para la realización de eventos con fines proselitistas para promover la multicitada candidatura.*

Por lo que se refiere a la presunción de que el Partido Revolucionario Institucional no reportó la totalidad de los gastos de campaña para promocionar la candidatura a diputado federal que postuló en el 05 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa, en específico las operaciones comerciales con el proveedor “Compañía Explotadora de Hoteles San Marcos, S.A. de C.V.”, será analizado en el considerando QUINTO.

En este sentido, de la adminiculación de los elementos de prueba que se allegó esta autoridad electoral en uso de sus facultades y que han sido descritos detalladamente a lo largo del presente apartado, en relación con las presunciones realizadas por los denunciantes, de que el candidato que postuló el Partido Revolucionario Institucional en el 05 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa haya erogado recursos en exceso por concepto de propaganda en prensa, radio y televisión, así como para la realización de diversos eventos con fines proselitistas en distintos hoteles de la ciudad de Culiacán, se desprende lo siguiente:

1. *Que de las ocho empresas a las que, según la afirmación de los denunciantes les fueron contratados en exceso bienes y/o servicios para promocionar la candidatura postulada por el partido denunciado, solamente "T.V. de Culiacán, S.A. de C.V.", "El Debate de Culiacán, S.A. de C.V." y "Compañía Explotadora de Hoteles San Marcos, S.A. de C.V.", confirmaron haber celebrado operaciones comerciales a favor del candidato a diputado federal postulado por el Partido Revolucionario Institucional en 05 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa.*
2. *Que las referidas operaciones comerciales fueron reportadas por el partido denunciado en su Informe de Campaña del ejercicio 2003, como se desprende de la información y documentación remitida por la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña de este Instituto, por lo que fueron contempladas dichas operaciones por esta autoridad electoral para determinar si el Partido Revolucionario Institucional en el 05 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa para las elecciones federales de 2003, rebasó los topes de gastos de campaña acordados por el Consejo General de este Instituto.*

Así las cosas, resulta claro que no existe prueba directa para afirmar que el candidato que postuló el Partido Revolucionario Institucional en el 05 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa hubiera erogado recursos en exceso por concepto de propaganda en prensa, radio y televisión, así como para la realización de diversos eventos con fines proselitistas en colonias populares y en distintos hoteles de la ciudad de Culiacán.

Asimismo, conviene precisar que en las constancias del expediente en el que se actúa se encuentra el anexo 23 del Dictamen Consolidado que presentó este órgano fiscalizador electoral respecto del informe de gastos de campaña presentado por el Partido Revolucionario Institucional, en el que se señala que éste último en el 05 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa rebasó por \$27,205.97 (veintisiete mil doscientos cinco pesos 97/100 M.N.) el tope de gastos de campaña (\$849,248.97) acordado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral para las elecciones federales de dos mil tres. Situación que fue sancionada en el inciso q') de la Resolución CG79/2004 respecto a la citada revisión, misma que obra en las constancias del expediente de mérito.

De todo lo anterior, se obtiene que quedaron desvirtuados los hechos analizados en el presente apartado, por consiguiente, esta autoridad electoral llega a la conclusión de que de los hechos analizados en el presente apartado, no se desprende violación alguna al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, imputables al Partido Revolucionario Institucional, en específico, que el partido denunciado haya rebasado los topes de gastos de campaña acordados por la autoridad electoral federal para las elecciones federales del año 2003.

CUARTO. *En el presente considerando se procede entrar al estudio a las afirmaciones que realizan los denunciantes en su escrito de queja, respecto al hecho de que presuntamente empresas mexicanas de carácter mercantil realizaron donaciones y/o aportaciones, por interpósita persona, a favor del candidato a diputado federal que postuló el Partido Revolucionario Institucional en el 05 Distrito Federal Electoral en el Estado de Sinaloa para las elecciones federales del año 2003. En el escrito de queja se denuncia lo siguiente:*

(...)

4.- (...) Inclusive el Periódico Local denominado 'El Debate' simula inserciones bajo la notas de cortesías, material que debe de ser considerado como gasto electoral por las consideraciones antes hechas en este punto de hechos. Estos gastos se estiman en alrededor de \$320,000.00 al día de hoy.

(...)

7.- Desde hace algunos meses las empresa Ganadería Integral Vizur S.A. de C.V., Agrovisión S.A. de C.V. y Sukarne S.A. de C.V. han estado erogando gastos para apoyar las actividades de la campaña del C. Jesús Vizcarra Calderón quebrantando los principios fundamentales de la fiscalización de los gastos de campañas políticas reguladas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, utilizando métodos de pago a particulares como un supuesto pago de sus servicios, para que después estos a su vez puedan entregar el dinero en efectivo a los miembros del equipo de campaña y a los proveedores del material utilizado por el Partido Revolucionario Institucional en promover la candidatura del C. Jesús Vizcarra Calderón.

(...)"

Los quejosos para sostener sus afirmaciones ofrecieron en su escrito de queja, las pruebas que se describen a continuación:

- a) La pericial contable, en la que solicitan que esta autoridad electoral realice la inspección ocular de los registros financieros y contables de las empresas denominadas “Ganadería Integral Vizur, S.A. de C.V.”, “Agrovisión, S.A. de C.V.” y “Sukarne, S.A. de C.V.”, con el objeto de acreditar el excesivo gasto privado del candidato denunciado.*
- b) La pericial contable, en la que solicitan que esta autoridad electoral realice la inspección ocular de los registros financieros y contables de la empresa denominada “IMAZ Gráficos”, proporcionando los denunciados para ello, los datos suficientes que posibilita la ubicación de la citada sociedad anónima para su localización e investigación.*
- c) Originales de cuatro notas periodísticas publicadas los días diez, catorce, diecinueve de mayo y cuatro de junio de dos mil tres, en el diario “El Debate”, mismas que fueron detalladas en el apartado III del considerando TERCERO.*

Respecto de la afirmación que realizan los quejosos de que se simulaban inserciones bajo la nota de cortesías, cabe mencionar que del contenido de las notas periodísticas que presentaron como elementos probatorios, se considera que los reportajes que contienen se realizaron en apego a la libertad de expresión que se encuentra garantizada en la Constitución, por lo que no pueden ser calificados como proselitista y, por ende esta autoridad no puede arribar a la conclusión de que los mismos constituyan una donación en especie a favor del Partido Revolucionario Institucional.

Tener una interpretación diversa sería coartar al derecho de los medios de comunicación a dar cualquier tipo de noticia referente a los partidos políticos, pues se inferiría que se le está aportando o donando en especie para la difusión de propaganda electoral o la difusión de una candidatura, situación que atentaría contra el espíritu del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que tutela el derecho a la libertad de expresión.

Derivado de lo anterior, queda plenamente justificado que esta autoridad electoral no hubiera instrumentado diligencias tendientes a investigar las supuestas simulaciones de inserciones en prensa a favor del candidato a diputado federal que el Partido Revolucionario Institucional postuló en el 05 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa para las elecciones federales del año 2003, toda vez que de los elementos presentados y del escrito de queja, no se advierte algún hecho o circunstancia que por vía de la inferencia lleve al conocimiento de esta autoridad electoral federal de que posiblemente el mencionado partido político hubiese incurrido en una conducta ilícita.

Ahora bien, por lo que se refiere a las periciales contables que solicitan los denunciantes sean recabadas por esta autoridad electoral en relación con la situación financiera de las empresas denominadas “Ganadería Integral Vizur, S.A. de C.V.”, “Agrovisión, S.A. de C.V.” y “Sukarne, S.A. de C.V.” e “IMAZ Gráficos”, cabe señalar que realizar la inspección a los registros contables y financieros de dichas personas morales excede las atribuciones que le han sido conferidas al Instituto Federal Electoral, por lo que esta autoridad electoral determina que no es dable admitir las citadas periciales.

Así las cosas, los quejosos no presentaron elementos, ni siquiera en grado de indicio que sustentaran que dichas empresas entregaban recursos a miembros de equipo de campaña del candidato a diputado federal que fue postulado por el Partido Revolucionario Institucional, sino que solamente se basan en una simple presunción.

Empero, sí presentaron datos respecto de la identificación y ubicación de un proveedor al que supuestamente las mencionadas sociedades anónimas le entregaban recursos para promover la candidatura en comento.

En ese sentido y en atención al principio de exhaustividad que rige en los procedimientos sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, con el fin de comprobar los hechos analizados en el presente considerando, esta autoridad procedió a realizar las siguientes diligencias:

1. "IMAZ GRÁFICOS, S.A. de C.V."

Con el objeto de verificar si las empresas "Ganadería Integral Vizur S.A. de C.V.", "Agrovisión S.A. de C.V." y "Sukarne S.A. de C.V.", realizaban pagos por concepto de servicios a particulares, y éstos a su vez los entregaban al proveedor con la razón social "Imaz Gráficos, S.A. de C.V.", esta autoridad electoral mediante oficio SE-659/2004, solicitó al representante legal del mencionado proveedor lo siguiente:

- Informara si le fueron contratados bienes y/o servicios a favor del C. Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón, entonces candidato a diputado federal por el 05 Distrito Electoral Federal en Sinaloa postulado por el Partido Revolucionario Institucional, ya fuera por el mismo candidato o por terceros.
- En caso de que se confirmara lo anterior, señalara el monto total de los bienes y servicios contratados, y remitiera toda la documentación respaldo y elementos de convicción que permitieran a esta autoridad electoral constatar o desmentir los hechos investigados.

El representante legal de la empresa mediante escrito de catorce de septiembre de dos mil cuatro, respondió a la solicitud realizada manifestando lo siguiente:

"En referencia a su oficio número SE-659/2204 de fecha 24 de agosto del presente año en donde se me solicita informar si me fueron contratados bienes y servicios a mi empresa a favor del C. Jesús Vizcarra Calderón, a continuación le detallo y anexo a la presente, copias fotostáticas de las facturas:

FACT.	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
A03716	25/04/03	Lonas impresas en gran formato med. 0.75 x 1.50 mts Espectaculares impresos en gran formato med. 10.50 x 3.50 mts.	\$ 21,045.00
A03796	05/05/03	Lonas impresas en gran formato med. 3.00 x 2.00 mts. Pendones impresos en gran formato med. 0.75 x 1.50 mts.	\$ 4,899.00
A004026	27/05/03	Impresión de lona en gran formato medidas: 2.90 x 4.45 mts., 1 x 0.60 mts., 4 x 12 mts., 3 x 1 mts. Y 2 x 3 mts.	\$ 49,432.52

A004077	31/05/03	Viniles impresos en gran formato med. 25 x 25 cms.	\$ 1,610.00
A004086	31/05/03	Impresión de pendones en gran formato med. 3 x 1 mts.	\$ 5,520.00
<i>(...)</i> "			

Asimismo, remitió copia simple de cinco facturas que se detallan a continuación:

- Factura A 03716 de veintiséis de abril de dos mil tres, expedida a favor del Partido Revolucionario Institucional por un monto de \$21,045.00 (veintiún mil cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.), por concepto de 40 lonas impresos en gran formato con medidas 0.75 x 1.50 m (Jesús Vizcarra) y 5 espectaculares impresos en gran formato con medidas 10.50 x 3.50 m. (diferentes diseños).*
- Factura A 03796 de cinco de mayo de dos mil tres, expedida a favor del Partido Revolucionario Institucional por un monto de \$4,899.00 (cuatro mil ochocientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.), por concepto de 2 lonas impresas en gran formato con las medidas 3.00 x 2.00 m. (campaña Jesús Vizcarra), y 40 Pendones impresos en gran formato con medidas 0.75 x 1.50 m. (campaña Jesús Vizcarra).*
- Factura número A004026 de veintisiete de mayo de dos mil tres, expedida a favor del Partido Revolucionario Institucional, por un monto de \$49,432.52 (cuarenta y nueve mil cuatrocientos treinta y dos pesos 52/100 M.N.), por concepto de impresión de 384 lonas en gran formato con medidas 2.90 x 4.45 m., 1 x 0.60 m., 4 x 12 m., 3 x 1 m. y 2 x 3 m.*
- Factura número A004077 de treinta y uno de mayo de dos mil tres, expedida a favor del Partido Revolucionario Institucional, por un monto de \$1,610.00 (un mil seiscientos diez mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de 200 viniles impresos en gran formato con medidas 25 x 25 cm. (Jesús Vizcarra).*
- Factura número A004086 de treinta y uno de mayo de dos mil tres, expedida a favor del Partido Revolucionario Institucional, por un monto de \$5,520.00 (cinco mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.), por concepto de impresión de 31 pendones en gran formato con las medidas 3 x 1 m. (Jesús Vizcarra).*

Lo asentado por el representante legal de Imaz Gráficos, S.A. de C.V., aunado a la documentación remitida, genera la convicción de que el

Partido Revolucionario Institucional contrató a la citada empresa los bienes y servicios consistentes en la impresión de propaganda para promover la candidatura del C. Jesús Guadalupe Vizcarra Calderón, a diputado federal por el 05 Distrito Electoral Federal del Estado de Sinaloa, por el monto total de \$82,506.52 (ochenta y dos mil quinientos seis pesos 52/100 M.N.).

2. Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña

A fin de constatar si el Partido Revolucionario Institucional reportó las facturas mencionadas, se solicitó a la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña del Instituto Federal Electoral, informara si el Partido Revolucionario Institucional había reportado en su Informe de Campaña correspondiente al ejercicio 2003, que se detallan a continuación:

No. factura	Fecha	Proveedor	Monto
A03716	25-abril-2003	"IMÁZ GRÁFICOS, S.A. DE C.V."	\$21,045.00
A03796	05-mayo-2003		\$4,899.00
A004026	27-mayo-2003		\$49,432.52
A004077	31-mayo-2003		\$1,610.00
A004086	31-mayo-2003		\$5,520.00
TOTAL:			\$82,506.52

La Dirección de Análisis Informes Anuales y de Campaña, mediante oficio DAIAC/009/05, respondió al requerimiento realizado manifestando, en lo que interesa, lo siguiente:

"(...) que el Partido Revolucionario Institucional reportó como gasto en los Informes de Campaña correspondientes al proceso electoral federal de 2003, las facturas Nos. (...) A 03716, A03796, A004026, A004077 y A004086, por lo que se anexan copias simples de los auxiliares contables y de los estados de cuenta bancarios donde se refleja el cobro de los cheques con que fueron pagadas. A continuación se detallan las facturas en comento:

FACTURA		CHEQUE	
NÚMERO	IMPORTE	NÚMERO	IMPORTE
A004026	49,432.52	12	49,432.52
A03716	21,045.00	2	31,464.00
A03796	4,899.00		
A004086	5,520.00		
A004077	1,610.00		
		(1)	

NOTA: (1) comprobación de gastos mediante póliza de diario.

(...)"

Asimismo, Dirección remitió copias simples de documentación contable que fue presentada por el Partido Revolucionario Institucional en la revisión de los informes de campaña correspondiente al proceso electoral federal de 2003, la cual se detalla a continuación:

- a) Los auxiliares contables del sistema de registro contable de campañas que consigna el registro contable tanto de las facturas A 03716, A03796, A004026, A004077 y A004086, como de los cheques números 2 y 12, por los montos de \$31,464.00 (treinta y un mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) y \$49,432.52 (cuarenta y nueve mil cuatrocientos treinta y dos pesos 52/100 M.N) respectivamente, con los que se cubrieron los servicios que amparan las citadas facturas; y,
- b) El estado de cuenta del banco denominado BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, del número de cuenta 0101551264 del periodo comprendido del uno al treinta y uno de mayo de dos mil tres, que consigna el pago de los cheques números 2 y 12, que se encuentran registrados en los mencionados auxiliares contables.

Por lo tanto, de la información y documentación remitida por la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional reportó en el marco de la revisión de los informes de campaña respecto del proceso electoral federal de 2003, las operaciones comerciales que la sociedad con la denominación "Imaz Gráficos, S.A. de C.V.". Asimismo, que durante la revisión de los referidos informes el partido denunciado acreditó haber cubierto con recursos propios los bienes y servicios contratados con el mencionado proveedor.

En este sentido, de la adminiculación de todos los elementos de prueba de los que se allegó esta autoridad electoral en uso de sus facultades y que han sido descritos detalladamente a lo largo del presente considerando, en relación con las presuntas donaciones o aportaciones en dinero o en especie de empresas mexicanas de carácter mercantil, consistente específicamente en que las empresas denominadas “Ganadería Integral Vizur, S.A. de C.V.”, “Agrovisión, S.A. de C.V.” y “Sukarne, S.A. de C.V.”, presuntamente realizaron pagos a terceros por concepto de prestación de servicios, con la finalidad de que estos lo entregaran a los proveedores del material de propaganda utilizado por el Partido Revolucionario Institucional para promover la candidatura del C. Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón, se desprende lo siguiente:

- 1. Que la empresa con la razón social “Imaz Gráficos, S.A. de C.V.”, confirmó haber realizado operaciones comerciales a favor del C. Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón, candidato a diputado federal postulado por el Partido Revolucionario Institucional en el 05 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa, por el monto total de \$62,506.52 (sesenta y dos mil quinientos seis pesos 52/100 M.N.).*
- 2. De la información y documentación remitida por la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña se desprende que dichas operaciones comerciales fueron reportadas a esta autoridad electoral por el Partido Revolucionario Institucional, así como también que durante la revisión del Informe de Campaña que presentó el partido denunciado, acreditó haber cubierto con recursos propios los bienes y servicios contratados con el mencionado proveedor.*

Lo anterior conduce a inferir que los bienes y servicios contratados al proveedor “Imaz Gráficos, S.A. de C.V.”, no fueron pagados con recursos de terceros o por empresas mexicanas de carácter mercantil, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional durante la revisión del Informe de Campaña de 2003 acreditó que fueron cubiertos con recursos propios los bienes y servicios contratados, como se desprende de la documentación contable y bancaria que obran en los archivos de este Instituto.

Así las cosas, resulta claro que no existe prueba directa para afirmar que las empresas denominadas “Ganadería Integral Vizur, S.A. de C.V.”, “Agrovisión, S.A. de C.V.” y “Sukarne, S.A. de C.V.”, hayan

realizado donaciones para promocionar la candidatura a diputado federal que postuló el Partido Revolucionario Institucional en el 05 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa.

De todo lo anterior, se obtiene que quedaron desvirtuados los hechos analizados en el presente considerando, por consiguiente, esta autoridad electoral llega a la conclusión que de los hechos analizados, no se desprende violación alguna al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, imputables al Partido Revolucionario Institucional.

QUINTO. *En el presente considerando, se realizará el análisis de los hechos que motivaron el emplazamiento realizado por la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticos al Partido Revolucionario Institucional.*

Como se menciona en el apartado III del considerando TERCERO del presente dictamen, se solicitó diversa información y documentación al representante legal del hotel denominado “Compañía Explotadora de Hoteles San Marcos, S.A. de C.V.”, con la finalidad de verificar si el candidato a diputado federal que el Partido Revolucionario Institucional postuló en el 05 Distrito Electoral Federal para las elecciones federales del año 2003, realizó con gran frecuencia actividades de proselitismo en diversos hoteles de la ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa.

El representante legal mediante escrito de nueve de julio de dos mil cuatro, respondió a la solicitud realizada remitiendo copia simple de las facturas que se detallan a continuación:

Número de factura	Fecha	Proveedor	Monto
13032 A	19-junio-2003	Cia. Explotadora de Hoteles San Marcos, S.A. de C.V.	\$1,555.00
13041 A	19-junio-2003		\$450.00
13033 A	19-junio-2003		\$1,691.00
		TOTAL:	\$3,696.00

A fin de constatar si el Partido Revolucionario Institucional reportó las facturas mencionadas se solicitó a la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, informara si se encontraban comprendidas en el Informe de Campaña de 2003 que presentó dicho partido, con el objeto de establecer si dichos egresos fueron contemplados durante la revisión a dicho informe, para la determinación de la existencia de un rebase de los topes de gastos de campaña acordados por este Instituto.

La citada Dirección respondió al requerimiento realizado manifestando, en lo que interesa, lo siguiente:

*“(…)
Respecto a las facturas Nos. 13032 A por \$1,555.00, 1341 A por \$450.00 y 13033 A por \$1,691.00, del proveedor Cía. Explotadora de Hoteles San Marcos, S.A. de C.V. le informó que éstas, **no se localizaron** en la documentación que obra en los archivos de esta Dirección, y que fue presentada por el partido en comento con motivo de la revisión a sus Informes de Campaña.
“(…)”*

(Énfasis añadido).

*Por lo tanto, de la información y documentación remitida por la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, se desprendió que el Partido Revolucionario Institucional **presuntamente no reportó** en el marco de la revisión de los informes de campaña respecto del proceso electoral federal de 2003 la totalidad de los gastos de campaña efectuados para la promoción de la candidatura a diputado federal que postuló en el 05 Distrito Federal Electoral en el Estado de Sinaloa, toda vez que de la documentación que obra en los archivos de este Instituto no se localizaron las facturas números 13032 A, 1341 A y 13033 A, remitida a esta autoridad electoral por el representante legal de la “Compañía Explotadora de Hoteles San Marcos, S.A. de C.V.”, que amparan la contratación de la instalaciones del citado hotel para la realización de eventos con fines proselitistas para promover la citada candidatura.*

*Es decir, de las pruebas obtenidas por esta autoridad electoral, se obtuvieron elementos suficientes que **pudieran eventualmente** configurarse como violaciones al artículo 49-A, párrafo 1, inciso b),*

fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional pudo haber incumplido con su obligación de hacer, consistente en reportar, a través del informe de campaña correspondiente, la totalidad de los gastos de campaña erogados en el citado Distrito durante la campaña electoral federal del año 2003, en específico, la contratación de las instalaciones del Hotel San Marcos, para la promoción de la mencionada candidatura a diputado federal. Motivo por el cual se procedió a emplazar al partido denunciado, corriéndole traslado con todos los elementos que integraban el expediente de mérito, para que manifestara por escrito lo que considerara pertinente.

*El Partido Revolucionario Institucional en contestación al emplazamiento citado en el párrafo anterior, presentó escrito que en el apartado **ÚNICO**, del capítulo denominado "CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO", arguye lo siguiente:*

- 1. Que resulta indebida la integración del expediente en el que se actúa, toda vez que se funda única y exclusivamente en el dicho de una persona, rendido mediante un escrito aparentemente signado por el C. José Antonio de las Rivas, que no se encuentra ratificado ni soportado con mayor elemento de prueba que lo robustezca o dote de veracidad.*
- 2. Que solamente presenta tres facturas de las cuales solo se advierte que fueron expedidas a favor del Partido Revolucionario Institucional por la realización de tres eventos, desconociendo en que se basa para afirmar que los eventos contratados se relacionan en principio con el candidato del 05 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa, derivado de que contrato o acuerdo se basa para poder afirmar también que en efecto son actos contratados por el partido denunciado y que hayan sido de índole proselitista.*
- 3. Ahora bien, por lo que se refiere a la omisión de reportar las facturas 13032 A, 13033 A y 13041 A, el partido político denunciado arguye que enteró, reportó o informó en su oportunidad los gastos amparados en las citadas facturas que el prestador de servicios Hotel San Marcos señala en su escrito de 9 de julio de dos mil cuatro, a partir de las siguientes consideraciones:*

- Que la información remitida por la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña del Instituto Federal Electoral, mediante el oficio DAIAC/009/05, de once de enero de dos mil cinco, se contrapone de manera categórica y total, con la información y datos con que cuenta la Secretaría de Administración y Finanzas del Partido Revolucionario Institucional, órgano responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros, así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña a que se refiere el párrafo 1 del artículo 49-A del Código de la materia.
- Que acorde con los registros contables con que cuenta el partido político denunciado, las mencionadas facturas se reportaron dentro de los gastos de campaña reportados según póliza D-07003 y se incluyó dentro de las erogaciones pagadas mediante el cheque número 29, por el monto de \$3,246.00 (tres mil doscientos cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.) como se aprecia a fojas 1445 y 1449 del expediente en el que se actúa, pues la suma total de las cantidades que consignan las facturas 13032 A y 13033 A, arrojan como resultado la cantidad en comento.
- Por lo que se refiere al monto de la factura número 13041 A, de igual forma esta se incluyó dentro del informe de gastos de campaña presentado y se pagó según póliza D-07005 mediante el cheque número 3 por la cantidad de \$4,770.00 (cuatro mil setecientos setenta pesos 00/100 M.N.), y en dicha póliza consigna el pago realizado al Hotel San Marcos y a Dulces y Golosinas Guadalajara, S.A. de C.V., al primero por el monto de \$450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) y al segundo por \$4,320.00 (cuatro mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.).

Asimismo, el partido político emplazado ofreció las siguientes pruebas:

- a) Original del escrito DGRP/036/05 de cuatro de mayo de dos mil cinco signado por el Director General de Registro Patrimonial de la Secretaría de Administración y Finanzas del Partido Revolucionario Institucional, que en su parte conducente se transcribe:

“(…)

Se precisa que, los gastos efectuados por el distrito de referencia, fueron reportados en la contabilidad de la campaña del candidato como

gastos de propaganda en eventos políticos, mismos que según los documentos originales se efectuaron en el Hotel San Marcos, según consta en las facturas números 13032 A, 13033 A y 13041 A, en los registros contables de las pólizas números 7003 y 7005 del mes de julio de 2003 y en el reporte auxiliar de movimientos de la cuenta contable de referencia.

Cabe señalar que, la información señalada estuvo a disposición y fue auditada por la autoridad electoral federal (...)"

- b)** *Copia simple del Reporte Auxiliar de Movimiento por Cuenta Contable, del diecinueve de abril de dos mil cuatro al quince de marzo de dos mil cuatro, del Comité Directivo Estatal 25 Sinaloa, Distrito Electoral 5, Culiacán.*
- c)** *Copia simple de la Póliza de Diario de dos de julio de dos mil tres, por concepto de comprobación del cheque 29 de veinte de junio de dos mil tres.*
- d)** *Copia simple de la Póliza de Diario D2511205-07003 de siete de febrero de dos mil tres, del Comité Directivo Estatal 25 Sinaloa, Distrito Electoral 05, Culiacán.*
- e)** *Copia de la factura 13032 A de diecinueve de junio de dos mil tres, expedida por la empresa denominada Compañía Explotadora de Hoteles San Marcos, S.A. de C.V. a favor del Partido Revolucionario Institucional por un monto de \$1,555.00 (un mil quinientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.), por concepto de evento realizado el día veintiuno de abril de dos mil tres.*
- f)** *Copia de la factura 13033 A de diecinueve de junio de dos mil tres, expedida por la empresa denominada Compañía Explotadora de Hoteles San Marcos, S.A. de C.V. a favor del Partido Revolucionario Institucional por un monto de \$1,691.00 (un mil seiscientos noventa y un pesos 00/100 M.N.), por concepto de evento realizado el seis de mayo de dos mil tres.*
- g)** *Copia simple de la Póliza de Diario de dos de julio de dos mil tres, por concepto de comprobación del cheque 33 de veintidós de junio de dos mil tres.*

- h) Copia simple de la Póliza de Diario D2511205-07005 de siete de febrero de dos mil tres, del Comité Directivo Estatal 25 Sinaloa, Distrito Electoral 5, Culiacán.*
- i) Copia de la factura 13041 A de diecinueve de junio de dos mil tres, expedida por la empresa denominada Compañía Explotadora de Hoteles San Marcos, S.A. de C.V. a favor del Partido Revolucionario Institucional por un monto de \$450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), que por el contenido del escrito signado por el representante legal de Hotel San Marcos y por la de expedición de la factura, se desprende que fue por concepto del evento realizado en junio de dos mil tres.*
- j) Copia de la factura 0265 B de catorce de junio de dos mil tres, expedida por Dulces y Golosinas Guadalajara, S.A. de C.V. a favor del Partido Revolucionario Institucional por un monto de \$4,320.00 (cuatro mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.), por concepto de 1,454 bolsitas de dulces.*
- k) Copia de la factura 3343 de dos de julio de dos mil tres, expedida por la proveedora Eira Yaniro Kuroda Inzunza a favor del Partido Revolucionario Institucional por un monto de \$29.90 (veintinueve pesos 90/100 M.N.), por concepto de papelería diversa.*
- l) Copia de la factura 1971 de dieciséis de junio de dos mil tres, expedida por Etiquetas e Impresiones del Noroeste, S.A. de C.V. a favor del Partido Revolucionario Institucional por un monto de \$200.10 (doscientos pesos 10/100 M.N.), por concepto de 500 impresiones del Boletín "INFONAVIT CAÑADAS" en papel bond selección de color.*

Las pruebas que se describen en los incisos anteriores, son consideradas como documentales privadas, por lo que su valoración queda sujeta al juicio de esta autoridad electoral, en términos del artículo 16 párrafo 3, en relación con el 14, párrafo 5 y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria de conformidad con lo señalado en el numeral 12.1 del Reglamento de la materia.

Así pues, la documentación remitida por el partido político denunciado junto con su escrito de contestación al emplazamiento realizado por la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, arrojan los siguientes elementos indiciarios:

- Del Reporte Auxiliar de Movimiento por Cuenta Contable, del diecinueve de abril de dos mil cuatro al quince de marzo de dos mil cuatro, en la cuenta contable 51-1-6-1-0 "Gastos Propaganda Eventos Políticos Diputado": se encuentran registradas las pólizas D-7003 y D-7005, ambas de dos de julio de dos mil tres, por concepto de comprobación del cheque 29, por el monto de \$3,246.00 (tres mil doscientos cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.); y del cheque 3 por \$4,770.00 (cuatro mil setecientos setenta pesos 00/100 M.N.), respectivamente.
- De la Póliza de Diario de dos de julio de dos mil tres, por concepto de comprobación del cheque 29 de veinte de junio de dos mil tres: se encuentran consignados 2 conceptos por "Gastos Propaganda Eventos Políticos Diputado", por los montos de \$1,555.00 (un mil quinientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.) y \$1,691.00 (un mil seiscientos noventa y un pesos 00/100 M.N.), que realizando la operación aritmética de sumar dichos montos arrojan como resultado un total de \$3,246.00 (tres mil doscientos cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.).
- De la Póliza de Diario D2511205-07003 en la cuenta 51-1-6-1-2505 denominada "Gastos Propaganda Eventos Políticos Diputado": se encuentra registrado el concepto de comprobación del cheque 29, por el monto de \$3,246.00 (tres mil doscientos cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.), y dicha póliza se encuentra soportada con la documentación que se describe en el siguiente cuadro:

No. de factura	Fecha	Proveedor	Concepto	Monto
13032 A	19-junio-2003	Compañía Explotadora de Hoteles San Marcos, S.A. de C.V.	Evento realizado el 21-abril-2003.	\$1,555.00
13033 A			Evento realizado el 6-mayo-2003.	\$1,691.00
			TOTAL	\$3,246.00

- De la Póliza de Diario de dos de julio de dos mil tres, por concepto de comprobación del cheque 3 de veinte de junio de dos mil tres: se encuentra consignado el concepto “Gastos Propaganda Eventos Políticos Diputado”, por el monto de \$450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).
- De la Póliza de Diario número D2511205-07005 en la cuenta 51-1-6-1-2505 denominada “Gastos Propaganda Eventos Políticos Diputado”: se encuentra registrado el concepto de comprobación del cheque 3, por el monto de \$4,770.00 (cuatro mil setecientos setenta pesos 00/100 M.N.), y dicha póliza se encuentra soportada con la siguiente documentación:

No. de factura	Fecha	Proveedor	Concepto	Monto
13041 A	19-mayo-2003	Compañía Explotadora de Hoteles San Marcos, S.A. de C.V.	Evento.	\$450.00
0265 B	14-junio-2003	Dulces y Golosinas Guadalajara, S.A. de C.V.	1,454 bolsitas de dulces.	\$4,320.00
			TOTAL	\$4,770.00

Así las cosas, del análisis de lo afirmado por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de contestación al emplazamiento y de las pruebas presentadas, esta autoridad electoral advierte que las operaciones comerciales con el proveedor “Compañía Explotadora de Hoteles San Marcos, S.A. de C.V.”, para promocionar la candidatura a diputado federal que postuló en el 05 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa para las elecciones federales del año 2003, fueron reportadas por el partido denunciado en su Informe de Campaña del proceso electoral federal del año 2003.

Derivado de lo anterior, se procede al estudio del argumento hecho valer por el Partido Revolucionario Institucional por el que combate la presunta omisión de reportar la totalidad de los gastos de campaña efectuados por el referido candidato, toda vez que de resultar fundado

sería suficiente para deslindar de toda responsabilidad al citado partido político de la supuesta infracción que se le imputa.

El partido político denunciado, señala que las facturas sí fueron reportadas en su Informe de Campaña correspondiente al ejercicio 2003, tal y como se desprende de la propia documentación que forma parte de las constancias del expediente de mérito, cuya información coincide con los datos que fueron proporcionados por la Dirección General de Registro Patrimonial de la Secretaría de Administración y Finanzas del Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, cabe mencionar que consta en el expediente en el que se actúa, documentación contable que fue presentada por el Partido Revolucionario Institucional durante la revisión de los informes de campaña correspondiente al proceso electoral federal de 2003, la cual fue remitida a esta autoridad electoral por la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña y que obran en los archivos de este Instituto, la cual se describe a continuación:

- Copia del estado de cuenta del banco denominado BBV Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, de la cuenta 0101551264 cuyo titular es el Partido Revolucionario Institucional, del periodo comprendido del uno al treinta de junio de dos mil tres, que consigna el pago del cheque 29 (foja 1445 del expediente de mérito).*
- El Reporte Auxiliar de Movimientos por Cuenta Contable del Partido Revolucionario Institucional de diez de septiembre de dos mil tres, en el cual se encuentran registradas las pólizas D-07003 y D-07005 ambos de 2 de julio de dos mil tres. La primera por concepto de comprobación del cheque 29 por el monto de \$3,246.00 (tres mil doscientos cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.), y la segunda por concepto de comprobación del cheque 3 por el monto de \$4,770.00 (cuatro mil setecientos setenta pesos 00/100 M.N.), (foja 1449 del expediente en el que se actúa).*

En esa tesitura, al realizar el cruce de la información contenida en la documentación contable que se encuentra en los archivos de este Instituto con la proporcionada por el Partido Revolucionario Institucional junto con su escrito de contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad electoral, se desprende que los gastos de campaña que amparan las facturas 13032 A, 13033 A y 13041 A, realizados para la

promoción del candidato a diputado federal que postuló en el 05 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa el mencionado partido político, fueron debidamente reportados en su Informe de Campaña correspondiente al ejercicio 2003, toda vez que las pólizas D-07003 y D-07005 que remitió el partido emplazado, se encuentran registradas en la documentación contable que obra en los archivos de este Instituto.

Es decir, los datos que contiene la documentación contable y que fue remitida por la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña coinciden con el contenido de la documentación proporcionada por el partido político denunciado. Además, dicha documentación fue examinada por esta autoridad electoral durante el periodo de revisión de los informes de campaña sin que se realizara ninguna observación como consta en el Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización.

Derivado de todo lo anterior, no se acreditó que existiera una omisión por parte del Partido Revolucionario Institucional en cuanto a la obligación de reportar la totalidad de los gastos de campaña efectuados.

Asimismo, las operaciones comerciales con el proveedor en comento, al haber sido reportadas a esta autoridad electoral por el partido político denunciado en su Informe de Campaña correspondiente al ejercicio 2003, como ha quedado precisado, dichos egresos fueron contemplados durante la revisión al citado informe para la determinación del rebase de los topes de campaña acordados por el Consejo General. Por lo que se desprende que fueron consideradas dichas operaciones comerciales para determinar si el partido político denunciado había rebasado los topes de gastos de campaña acordados por el Consejo General de este Instituto.

En consecuencia, de la revisión al mencionado informe, así como de la documentación soporte y contable que presentó el partido político denunciado, esta autoridad fiscalizadora concluye que no existen elementos que vinculen al Partido Revolucionario Institucional con una omisión, consistente en no haber reportado la totalidad de los gastos efectuados para promocionar al candidato a diputado federal que postuló en el 05 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa el mencionado partido político, fueron reportados por este último en su Informe de Campaña correspondiente al ejercicio 2003.

Por todo lo anterior, esta autoridad electoral llega a la conclusión de que los hechos que motivaron el emplazamiento en comento, no se acreditó violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, puesto que no se pudo comprobar que el Partido Revolucionario Institucional haya incumplido alguna norma de la legislación electoral federal vigente, inherente al financiamiento de los partido políticos.

Finalmente, resulta importante señalar que de los elementos que se desprenden de las diligencias realizadas por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas y de las pruebas aportadas por los quejosos y por el partido denunciado, se puede concluir que la línea de investigación se encuentra agotada, en razón de que las mismas no arrojan elementos que permitan a esta autoridad electoral la instrumentación de más diligencias. Al respecto conviene hacer alusión a la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 65/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL RELACIONADO CON LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. NORMAS GENERALES PARA LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA.—La investigación que debe realizar el secretario técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en los procedimientos administrativos sancionadores electorales que le corresponde instruir, **debe dirigirse, en primer lugar, a corroborar los indicios que se desprendan (por leves que sean) de los elementos de prueba aportados por el denunciante, allegándose las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos,** y establecer si la versión planteada en la queja se encuentra o no suficientemente sustentada para considerar probables los hechos de que se trate. Esto es, el campo dentro del cual la autoridad puede moverse inicialmente en la investigación de los

*hechos, tendrá que tomar como base, los indicios que surjan de los elementos aportados, y así podrá acudir a los medios concentradores de datos a que pueda acceder legalmente, con el propósito de dicha verificación, así como para corroborar la existencia de personas y cosas relacionadas con la denuncia, tendientes a su localización, como pueden ser, los registros o archivos públicos que por disposición de la ley estén accesibles al público en general. **En caso de que el resultado de estas primeras investigaciones no arrojen la verificación de hecho alguno, ni avance algo en ese sentido, o bien obtengan elementos que desvanezcan o destruyan los principios de prueba que aportó el denunciante, sin generar nuevos indicios relacionados con la materia de la queja, se justificará plenamente que la autoridad administrativa no instrumente más diligencias tendientes a generar otros principios de prueba, en relación con esos u otros hechos, pues la base de su actuación radica precisamente en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados, y de la existencia de las personas y cosas relacionadas con éstos. En cambio, si se fortalece de alguna forma la prueba inicial de ciertos hechos denunciados, la autoridad tendrá que sopesar el posible vínculo de inmediatez entre los indicios iniciales y los nuevos que resulten, de manera que si se produce entre ellos un nexo directo, inmediato y natural, se denotará que la averiguación transita por camino sólido y que la línea de investigación se ha extendido, con posibilidades de reconstruir la cadena fáctica denunciada, por lo cual, a partir de los nuevos extremos, se pueden decretar otras diligencias en la indagatoria tendientes a descubrir más eslabones inmediatos, si los hay y puedan existir elementos para comprobarlos, con lo cual se dará pauta a la continuación de la investigación, hasta que ya no se encuentren datos vinculados con los datos de la línea de investigación iniciada.***

(Énfasis añadido).

En atención a la tesis transcrita, y considerando que en el caso concreto se realizaron las diligencias necesarias a fin de que esta autoridad se

encontrara en posibilidad de corroborar los indicios que se desprendieron de los elementos de prueba aportados por el denunciante y de los recabados por esta autoridad electoral, sin que se pudiera verificar la existencia de hecho alguno; que no se logró avance alguno en ese sentido; que no se lograron obtener elementos que desvanecieran o destruyeran las pruebas aportadas por el denunciante; y que no se generaron nuevos indicios relacionados con la materia de la queja, se justifica plenamente que esta autoridad no instrumente más diligencias al respecto y tenga como terminada la investigación.

En ese tenor, debe concluirse que el Partido Revolucionario Institucional no incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 2, inciso g); y 182-A, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) e) y f).

*En razón de lo anterior, esta autoridad considera que el presente procedimiento de queja debe declararse **infundado**, en tanto que no existen elementos probatorios suficientes para acreditar que el Partido Revolucionario Institucional hubiese violado alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de financiamiento, pues con los elementos integrantes del expediente en que se actúa, en modo alguno se pudo acreditar la verificación de la conductas investigadas en el procedimiento de queja de mérito, cuyo conocimiento es competencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.*

LI. En tal virtud, y visto el dictamen relativo al expediente **Q-CFRPAP 22/03 María Teresa Guerra Ochoa y otros vs. PRI**, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes:

C o n s i d e r a n d o s

1. En términos de lo establecido por los artículos 49-B, párrafo 4, 80, párrafo 2, y 82, párrafo 1, inciso w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral; 9 y 10 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General es competente para conocer del dictamen que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas haya formulado respecto de los procedimientos administrativos que se llegaren a instaurar en contra de los partidos y las agrupaciones políticas, cuando se presenten quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados de su financiamiento, para que en ejercicio de sus facultades determine lo conducente y, en su caso, imponga las sanciones que procedan.

2. En consideración que se ha realizado el análisis respectivo de la queja identificada **Q-CFRPAP 22/03 María Teresa Guerra Ochoa y otros vs. PRI**, en la forma y términos que consigna el dictamen aprobado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el cuatro de septiembre de dos mil seis, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General determina que la queja que por esta vía se resuelve debe ser **declarada infundada, en razón de que no existen elementos probatorios suficientes para acreditar que el Partido Revolucionario Institucional hubiese violado alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de financiamiento, pues con los elementos integrantes del expediente en que se actúa, en modo alguno se pudo acreditar la verificación de la conductas investigadas en el procedimiento de queja de mérito.** En tal virtud, procede decretar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y con fundamento en los artículos 49-B, párrafo 4, y 80, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 9 y 10 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere a este Consejo General el artículo 82, párrafo 1, incisos h), i) y w), de dicho ordenamiento, se:

R e s u e l v e

PRIMERO. Se declara infundada la queja interpuesta por los CC. María Teresa Guerra Ochoa, Octavio Angulo González, Engelberto Ezquerro Aragón y Florencio Rivera, en contra del Partido Revolucionario Institucional, en los términos en los antecedentes y considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.

TERCERO. Se ordena el archivo del expediente de cuenta, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de septiembre de dos mil seis.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**